



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de mayo de 2015

Núm. 131-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000131 Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye, junto con las previsiones del Código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores. Transcurridos casi veinte años desde su aprobación, se han producido cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que requieren una mejora de los instrumentos de protección jurídica con el fin de dar cumplimiento efectivo al artículo 39 de la Constitución que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En este sentido el Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia pretende una reforma legislativa para dar respuesta a las necesidades actuales de los menores dotándoles de mayor protección. Dicho Proyecto tiene como principales objetivos: establecer un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

nuevo marco de derechos y deberes de los menores en el que se promueve la participación de los menores a través del derecho a que sean oídos y escuchados, regular en una norma estatal las situaciones de riesgo y desamparo, al mismo tiempo que se agilizan los procedimientos de acogimiento y adopción y como novedad se introduce la adopción abierta, que posibilita que el menor en adopción mantenga algún tipo de contacto con miembros de su familia biológica y también se refuerza el derecho de acceso a los orígenes de los adoptados. Por último, se reconoce a los menores como víctimas de la violencia de género y se modifica la Ley de Protección de Familias Numerosas, para asegurar que conserven el título mientras que al menos uno de los hijos cumpla los requisitos y la edad establecida (veintiún años o veintiséis años si está estudiando).

Tras un análisis de las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sin lugar a dudas, el Grupo Parlamentaria Catalán (Convergència i Unió) comparte, en esencia los objetivos planteados en el Proyecto de Ley, dado que cualquier medida que mejore la protección de los menores siempre es bien recibida por nuestro Grupo Parlamentario, más aún cuando muchas de las novedades y medidas contempladas ya han sido incorporadas por algunas normas autonómicas a la largo de estos últimos años, como es el caso de Catalunya, afirmación reconocida en la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley. Sin embargo, hay muchos aspectos, principalmente competenciales que no compartimos.

En primer lugar supone una invasión competencial en aquellas comunidades autónomas que tienen reconocida en sus Estatutos de Autonomía la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados y en situación de riesgo, así como la regulación y ordenación de las entidades, los servicios y los establecimientos públicos y privados que presten servicios sociales en su ámbito territorial. En el caso de Catalunya dicha competencia se encuentra recogida en el artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. La cuestión es que en la modificación planteada de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aprecian incongruencias dado que los artículos no modificados por el Proyecto de Ley se aplicarán con carácter supletorio de acuerdo con la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 1/1996 —que no ha sido modificada por el Proyecto de Ley— en las comunidades autónomas con competencia en materia de asistencia social, y por el contrario los apartados modificados de determinados artículos y los de nueva redacción incluidos en el Proyecto de Ley no tendría carácter supletorio porque al no modificarse la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 1/1996 e incluirlos en la misma, se les aplicará lo previsto en la disposición final sexta del Proyecto. Por ello, la invasión competencial en la citada materia es clara.

En segundo lugar, el proyecto de ley ignora la realidad de las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, como Catalunya. El Proyecto de Ley modifica el Código Civil en aquellos artículos que hacen referencia a la protección a la infancia, al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a según se desprende de la disposición final sexta del Proyecto, obviando la normativa vigente y en aplicación, así como la que puedan dictar las comunidades autónomas en uso de sus competencias en Derecho Civil propio. En el caso de Catalunya, como otras comunidades autónomas, ostenta competencia exclusiva en materia de Derecho Civil, de conformidad con el artículo 129 del Estatuto de Autonomía, con las excepciones establecidas en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española. En todo caso los artículos modificados del Código Civil en el Proyecto de Ley, en particular los que hacen referencia a la protección a la infancia, deberían aplicarse con carácter supletorio en aquellas comunidades autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, foral o especial.

Los dos supuestos de invasión competencial en protección de menores y de ignorancia sobre el Derecho Civil propio de determinadas comunidades como Catalunya, anteriormente citados, pueden dar lugar en sede judicial a confusión a la hora de interpretar por parte de los Jueces y Fiscales qué legislación debe aplicarse en aquellas comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de protección de menores y en Derecho Civil propio, y con legislación vigente en los ámbitos regulados en el Proyecto de Ley planteado por el Gobierno central. Por tanto, insistimos en que la futura Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia debería contemplar de forma expresa que en las Comunidades Autónomas que ostentan competencias exclusivas en servicios sociales y en Derecho Civil, la Ley estatal se aplicará con carácter supletorio.

En tercer lugar, y como punto especialmente delicado del Proyecto, por implicar una invasión flagrante de las competencias autonómicas, lo constituye la modificación que se acometen en la Ley de Adopción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 3

Internacional en la que se establece que la decisión de autorizar adopciones en los diferentes países de origen corresponderá a la Administración General del Estado, al igual que asumirá la función de acreditar a las entidades colaboradoras de adopción internacional. En el caso concreto de Catalunya la afectación competencial es a nuestro entender más grave si cabe por ser la única Comunidad Autónoma que dispone de una entidad autónoma administrativa (Institut Català d'Adopció i d'Adopció) para tramitar los procesos de adopciones internacionales y efectuar su seguimiento posterior, así como supervisar dicha actividad cuando esta sea delegada a instituciones o entidades colaboradoras, además de gestionar un volumen de expedientes de tramitación de adopciones internacionales que representan un porcentaje destacable en relación con el total estatal.

Por último, es totalmente discutible y a nuestro entender una irresponsabilidad por parte del Gobierno del todo inaceptable, la disposición final décima en la que se establece que: las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal. Ello supone que muchas de las medidas contempladas en el Proyecto de Ley sean totalmente inviables por falta de dotación económica.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, a los efectos que sea devuelto al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pese a compartir algunas de las modificaciones que el presente Proyecto de Ley propone con respecto a la protección a la infancia y a la adolescencia, cuya protección jurídica es actualizada de acuerdo con los cambios sociales que les conciernen y en base a la propuesta del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (especialmente la Observación general número 13 de 2011), a la Fiscalía General del Estado y a Convenios y Tratados suscritos por el Estado, no vemos justificada la invasión competencial que dicho Proyecto de Ley supone y reclamamos la devolución del Proyecto al Gobierno para subsanar dicha invasión competencial.

Así pues, el Proyecto de Ley de Protección a la Infancia propone una uniformización de la legislación referente a la protección de los menores en todo el territorio español que invade las competencias autonómicas y contrasta con la actuación llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en base a sus competencias en este ámbito (notablemente el artículo 148.1.20 o el 149.1.8 de la Constitución), como sucede con los centros de menores.

Por otro lado, es innegable que este Proyecto de Ley conlleva un impacto económico y en particular en lo que a las dotaciones, retribuciones y gastos de personal se refiere, y no contemplar este gasto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 4

económico ni las adecuadas fórmulas de financiación implica dejar en papel mojado la Ley o, en su caso, comprometer el gasto de las Comunidades Autónomas y ahogarlas aún más financieramente.

Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Couña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2015.—**Rosana Pérez Fernández**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Uno bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Uno bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

“3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados.

Se garantizará la accesibilidad de dichos materiales y servicios para que los menores con discapacidad puedan hacer uso de los mismos en condiciones de igualdad y no discriminación, incluidos los ajustes razonables precisos. Cuando estos materiales y servicios sean de tipo tecnológico se garantizará también su accesibilidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 5

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva la garantía de accesibilidad universal, diseño para todas las personas y puesta en práctica de ajustes razonables para los menores con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Uno ter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Uno ter. Se modifica el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Se garantizará a los menores con discapacidad la plena accesibilidad de los entornos para que los menores con discapacidad puedan desarrollar en condiciones de igualdad y no discriminación su vida social, cultural, artística y recreativa, así como la provisión de ajustes razonables.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el modelo de derechos humanos, el acento de la accesibilidad recae sobre esos materiales, es decir, el entorno que es el que debe ser accesible, consecuencia del derecho a la accesibilidad. Los artículos de referencia de la Convención de la Discapacidad son el 9, el 21 y el 30.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Dos

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 11, por el siguiente texto:

«Se garantizarán los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo políticas dirigidas a corregir las desigualdades sociales y educativas, que serán prioritarias frente a otras políticas económicas. En ningún caso los derechos de los menores, así como la cobertura de servicios públicos vinculados a las políticas sociales y educativas, podrán ser objeto de contención presupuestaria en atención a las demandas y necesidades de los menores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 6

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la protección de los menores quede simplemente en una retahíla de palabras e intenciones (más aún si tenemos en cuenta que una disposición adicional limita incrementar los compromisos de gasto público para políticas de menores), garantizando por ley los recursos necesarios para los servicios públicos que más les atañen, como la educación y sanidad.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Dos

De adición.

Texto que se propone:

Se sustituye la letra j) del apartado 2 del artículo 11 por el siguiente texto:

«j) La igualdad de oportunidades y no discriminación de los menores con discapacidad, la accesibilidad universal y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad no se predica de los menores sino del entorno, la normalización no se incluye en la Convención en el artículo 3 relativo a principios, y es relativamente deudor del modelo médico que «normalizaba» a las personas frente a su diversidad.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Dos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una letra k) del apartado 2 del artículo 11:

«k) La priorización del acogimiento familiar al institucional.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar como criterio de intervención para la protección de menores la atención en el seno de familias acogedoras, evitando la institucionalización de menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Tres

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 8 al artículo 12:

«8. Se garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción o instituciones similares, velándose al máximo por el interés superior del menor.

Se garantizará que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación, se velará por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

Se asegurará que los menores con discapacidad no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del menor. En ningún caso se separará a un menor de sus progenitores o de uno de ellos, en razón de que presenten una discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar esta idea en consonancia con el artículo 23 de la Convención de la Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye, en los apartados 1, 3, 5, 6 y 8 del artículo 4, la expresión «La Administración General del Estado» por «Las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual distribución de competencias en materia de adopción internacional, evitando la recentralización que se pretende, que además provocará una mayor ralentización de los procesos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Cinco

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime, en la letra b), el inciso final «Podrán delegar esta función...» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Evitar nuevas atribuciones, que pueden provocar disfunciones en los procesos de adopción internacional.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Seis

De modificación.

Texto que se propone:

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 se sustituye la expresión «la Administración General del Estado» por «Las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual distribución de competencias en materia de adopción internacional, evitando la recentralización que se pretende, que además provocará una mayor ralentización de los procesos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Siete

De modificación.

Texto que se propone:

En los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 7 se sustituye la expresión «La Administración General del Estado» por «Las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual distribución de competencias en materia de adopción internacional, evitando la recentralización que se pretende, que además provocará una mayor ralentización de los procesos.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero. Siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado 3 del artículo 7 por el siguiente texto:

«3. Las Comunidades Autónomas crearán y actualizarán registros públicos de organismos acreditados de adopción internacional, que se comunicarán a la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual distribución de competencias en materia de adopción internacional, evitando la recentralización que se pretende, que además provocará una mayor ralentización de los procesos.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero. Ocho

De modificación.

Texto que se propone:

En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 se sustituye la expresión «La Administración General del Estado» por «Las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la actual distribución de competencias en materia de adopción internacional, evitando la recentralización que se pretende, que además provocará una mayor ralentización de los procesos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero. Ocho

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a la invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final sexta

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final sexta.

Lo dispuesto en la presente ley se aplicará de forma supletoria a la regulación prevista en el Derecho Civil o foral propio de las Comunidades Autónomas en materia de filiación y de protección de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

Respectar las competencias autonómicas en materia de Derecho civil y foral.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2015.—**Josep Pérez Moya**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9 ter

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enumeración de un catálogo de deberes, muchos de ellos genéricos y otros que son difícilmente comprobables o exigibles, aun reconociendo que puedan contribuir a la asunción de responsabilidades ya recogidas en la Constitución para la población en su conjunto, tienen una dimensión más moral que jurídica, por lo cual consideramos que no deben estar en la parte dispositiva de la Ley. En este sentido, proponemos la eliminación de los artículos 9 ter, 9 quáter y 9 quinquies.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9 quáter

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enumeración de un catálogo de deberes, muchos de ellos genéricos y otros que son difícilmente comprobables o exigibles, aun reconociendo que puedan contribuir a la asunción de responsabilidades ya recogidas en la Constitución para la población en su conjunto, tienen una dimensión más moral que jurídica, por lo cual consideramos que no deben estar en la parte dispositiva de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Enmienda retirada por escrito del Grupo proponente de fecha 4 de mayo de 2015.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9 quinquies

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

La enumeración de un catálogo de deberes, muchos de ellos genéricos y otros que son difícilmente comprobables o exigibles, aun reconociendo que puedan contribuir a la asunción de responsabilidades ya recogidas en la Constitución para la población en su conjunto, tienen una dimensión más moral que jurídica, por lo cual consideramos que no deben estar en la parte dispositiva de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 10.3

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales, en las mismas condiciones que los menores españoles, independientemente de la situación administrativa de sus padres. Las Administraciones Públicas velarán porque los procedimientos y actuaciones administrativas garanticen el ejercicio de dichos derechos y el acceso a los servicios y prestaciones. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley. Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y conforme a lo que establece la Convención de los Derechos del Niño.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse «básicas», porque el derecho debe ser idéntico para todos los niños conforme la CDN (proscribe la discriminación por razón de nacionalidad).

La situación administrativa de los padres no puede condicionar, en ningún caso, el acceso al pleno disfrute de los derechos de los hijos menores de edad. Determinados procedimientos administrativos se han revelado en muchos casos como obstáculos al acceso a derechos reconocidos por la ley. Junto con los menores no acompañados, los menores con padres en situación administrativa irregular son un colectivo especialmente vulnerable dentro de los menores extranjeros en España.

Recordar que el plazo establecido en la normativa de extranjería establece el plazo máximo para la documentación del menor. Con ello se pretende evitar lo que sucede actualmente en la práctica, esto es, que se inicien los trámites de documentación a partir de los mencionados nueve meses.

Finalmente se añade al final «y conforme a lo que establece la Convención de los Derechos del Niño» como garantía para evitar interpretaciones restrictivas, torcidas o interesadas de la Ley de Extranjería.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo primero

De modificación.

De modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el número 3 del apartado cinco del artículo primero, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y que queda redactado como sigue:

«3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones españolas velarán **porque los procedimientos y actuaciones administrativas garanticen el ejercicio de dichos derechos y al acceso a los servicios y prestaciones**. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, **los menores cuyos padres se encuentren en situación administrativa irregular**, los que presenten necesidades de protección internacional y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como enmienda alternativa a la anterior, se propone la siguiente enmienda que modifica el mismo apartado 3. Determinados procedimientos administrativos se han revelado en muchos casos como obstáculos al acceso a derechos reconocidos por la ley. Junto con los menores no acompañados, los menores con padres en situación administrativa irregular son un colectivo especialmente vulnerable dentro de los menores extranjeros en España.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 10.4

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, de forma inmediata y, en cualquier caso antes de los nueve meses establecidos en la normativa de extranjería, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retomo con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 14

JUSTIFICACIÓN

La situación administrativa de los padres no puede condicionar, en ningún caso, el acceso al pleno disfrute de los derechos de los hijos menores de edad. Determinados procedimientos administrativos se han revelado en muchos casos como obstáculos al acceso a derechos reconocidos por la ley. Junto con los menores no acompañados, los menores con padres en situación administrativa irregular son un colectivo especialmente vulnerable dentro de los menores extranjeros en España.

Recordar que el plazo establecido en la normativa de extranjería establece el plazo máximo para la documentación del menor. Con ello se pretende evitar lo que sucede actualmente en la práctica, esto es, que se inicien los trámites de documentación a partir de los mencionados nueve meses.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 11.2.k)

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«k) La igualdad de oportunidades, no discriminación, inclusión y normalización de los menores extranjeros en España, cualquiera que sea su situación personal, social o familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería incluir una referencia a los menores extranjeros cualquiera que sea su situación personal, social o familiar, en España.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 11.4

De adición.

Se propone añadir al final el siguiente texto:

«4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad, debiendo garantizar el Estado su residencia legal en el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del texto original del Proyecto de ley, debiendo garantizar el Estado la residencia legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo primero

De modificación.

Artículo 11.6, letra i). Se modifica la letra i) del apartado 6 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos **y los castigos** humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, educativo, sanitario o social, la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial puede interpretarse como que sólo debe existir protección en caso de castigos físicos específicamente humillantes y degradantes.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 12.4

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. Las técnicas médicas de determinación de la edad de los menores se someterán al principio de proporcionalidad. **El inmigrante de cuyo pasaporte o documento válido equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad.»**

JUSTIFICACIÓN

La sentencia número 453/2014 del Tribunal Supremo define con claridad que «no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte legalmente expedido por el país de origen cuya validez no ha sido cuestionada ni ha sido invalidado por ningún organismo competente». La práctica de esas pruebas o la duda sistemática sobre la edad cuando se presentan documentos válidos debe ser rechazada en función de estos argumentos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo primero

De modificación.

De modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el punto 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que queda redactado como sigue:

«1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de **maltrato**, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle auxilio inmediato que precise.»

JUSTIFICACIÓN

Aun asumiendo que las situaciones de riesgo y desamparo pueden ser consecuencia de un maltrato, creemos necesario mencionar éste entre las obligaciones de los ciudadanos, en coherencia de la consideración de la protección contra el maltrato como principio rector de la actuación de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final, quedando redactado como sigue:

«La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta esencial que para la efectiva protección de los menores y sus familias las Administraciones Públicas realicen una intervención que pueda ser demandada por las familias que se encuentren en una situación de carencias o dificultades materiales. Por ello es fundamental que al definir las situaciones de riesgo ante las que deben intervenir las Administraciones se distingan estas situaciones de los que podrían motivar la declaración de desamparo del menor. Las carencias materiales nunca deben ser la razón exclusiva de una intervención que acabe por separar el núcleo familiar, sino que deben motivar una intervención temprana y eficaz que, como se indica, esté orientada a disminuir los factores de riesgo y dificultad social. La mayor eficacia de las mismas dependerá en gran medida de que la familia tome la iniciativa de solicitar esta intervención, algo que no hará a menos que exista esta garantía expresa de que la dificultad económica no separará a la familia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.3

De adición.

Se propone añadir —intercalar— tras «... y en formato accesible...» el siguiente texto «... al menor y... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.6

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final, quedando redactado como sigue:

«Frente a la declaración de riesgo declarada por la Administración Pública competente, las personas titulares de la patria potestad, tutores acogedores, guardadores o guardadores de hecho, así como el Ministerio Fiscal, podrán interponer recurso ante el Juzgado de Primera Instancia competente en protección de menores para que resuelva sobre el cese o justificación de dicha actuación, siguiéndose el procedimiento previsto para el resto de actuaciones de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una garantía en caso de que pudieran darse situaciones de abuso.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18.2

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 18

cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tomada en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos. Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente (...).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar que la pobreza no será causa para la declaración de desamparo y correspondiente separación de la familia. La situación económica del núcleo familiar del menor de edad deberá considerarse indicador de riesgo, ante la concurrencia de circunstancias o carencias materiales, activando las actuaciones de la Administración dirigidas a eliminar, reducir y compensar esta situación de riesgo para evitar la separación de la familia. En ningún caso deberá valorarse como indicio de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18.2.d)

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

«El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista técnico, los conceptos «maltrato psicológico o maltrato emocional» no se pueden considerar sinónimos. El término «maltrato psicológico» frente al «maltrato emocional» resulta más adecuado al recoger todos los aspectos afectivos y cognitivos de los malos tratos. El «maltrato psicológico» no sólo afecta a las emociones, sino también a las cogniciones, a la percepción que el niño tiene de sí mismo y a las atribuciones que hace. En este sentido, ha de señalarse que hay estudios que concluyen que los niños maltratados tienden a percibir conductas neutras como agresivas

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 20 bis, 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 19

Se propone añadir una nueva letra o), quedando redactada como sigue:

«o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos y consideraciones que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Los acogedores deberían tener los mismos derechos que el resto de las familias, por ejemplo el derecho a ser titulares de familia numerosa si concurren las restantes circunstancias. Se podría redactar una letra.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 20 bis, 2

De adición.

Se propone añadir una nueva letra l) quedando redactada como sigue:

«l) Además de los deberes que se indican expresamente, que los acogedores familiares tendrá las mismas obligaciones respecto del menor acogido que las que la ley establece para los titulares de la patria potestad.»

JUSTIFICACIÓN

Completar y mejorar la regulación de los deberes de los acogedores familiares.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21.2.4

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Igualmente deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal toda circunstancia que determine cualquier limitación de derechos del menor, y las quejas o reclamaciones que éste pueda efectuar sobre su situación.»

JUSTIFICACIÓN

Completar y mejorar la redacción del apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21 bis 1, g) nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva letra g), quedando redactada como sigue:

«g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se pretende completar con el catálogo de derechos con la intervención del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 22 bis 2.º

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, quedando redactado como sigue:

«Los menores extranjeros que reúnan las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, además, tendrán derecho a la residencia legal en España.»

JUSTIFICACIÓN

De no añadirse este párrafo, quedarían sin residencia legal, dejando a los menores extranjeros «en la calle» y nada de lo hecho serviría para nada produciendo un gravísimo daño a las personas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 22 quáter 1

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 21

previa autorización judicial y oído el Ministerio Fiscal, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor,...»

La previa autorización judicial y audiencia al Ministerio Fiscal en todos los casos de falta de consentimiento del interesado a que se refiere el presente artículo, se tramitará por los mismos procedimientos que corresponden, en su caso, al artículo 158 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción. Intervención del MF.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, quedando redactado como sigue:

«Para llevar a cabo lo anterior, así como todo lo relativo a la intervención del Ministerio Fiscal en la protección de Menores a que se refiere la presente Ley, por el Fiscal General del Estado se determinará los Fiscales de la plantilla que se integrarán en la sección de menores a que se refiere la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del menor, siendo dicha sección a la que corresponden todas las funciones que la presente ley, encomienda al Ministerio Fiscal en protección de menores.»

JUSTIFICACIÓN

Acabar con la actual desorganización y falta de eficacia que puede existir en la actuación del Ministerio Fiscal actuando en protección de menores.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 172

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 172.

1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Juez de Primera Instancia competente o, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial que esté siendo informada sobre la situación del menor sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial estarán legitimados para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la autoridad judicial o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, lo comunicará al Ministerio Fiscal y al juez de primera instancia territorialmente competente, procediendo simultáneamente a practicar o, en su caso, solicitar autorización judicial para la práctica de las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, durante el cual deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para dotar de seguridad jurídica a las situaciones de hecho que se hayan producido para asegurar la adecuada protección de los derechos e intereses del menor por parte de la Entidad Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 23

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.»

JUSTIFICACIÓN

La constitución de la tutela por ministerio de la leyes automática ante la mera situación de desamparo. Emplear el término «asumirá» podría dar a entender que la tutela no es automática.

Se señalan los aspectos que habrá que poner en conocimiento del juez de primera instancia competente de modo que, entre otros aspectos, sea quien resuelva la prestación de autorización judicial pertinente de cuantos actos la requieran.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 172.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente.

En el apartado 2 se limita la posibilidad de que los padres impugnen la tutela automática de la Administración a dos años. La intencionalidad de ese apartado probablemente sea que si no se han preocupado durante dos años, es que no se merecen el ejercicio de la patria potestad. A nuestro juicio es excesivo, e incluso pudiera ser contrario a la constitución por limitar el derecho a la tutela judicial efectiva de un derecho fundamental. No puede ser un plazo de caducidad como la impugnación de una servidumbre de paso porque en estos casos hay otros valores en juego y otras circunstancias. A nuestro juicio los progenitores siempre podrán impugnar las medidas de la Administración. Cuestión distinta es que en el juicio se acredite la falta de interés o cualquier otra cuestión que de lugar a la desestimación de sus pretensiones.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 172.4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 24

Se propone sustituir «guarda» por «tutela» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece más lógico asumir la tutela que la simple guarda, si hay indicios de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 172 ter. 1

De adición.

Se propone añadir «... por escrito...», quedando redactado como sigue:

«La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación de todas las decisiones en el interés superior del menor deberá, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, permitir la revisión de las decisiones que le afecten para lo que es necesaria que conste por escrito.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 173.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, quedando redactado como sigue:

«... de los acogedores, de los padres que no hubieren sido, privados, suspendidos o incurso
en causa de privación, de la patria potestad, y del menor.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del acogimiento administrativo, debe exigir también el consentimiento de los progenitores que no hubieren sido privados, suspendidos o incurso en causa de privación de la patria potestad. En caso contrario solo debería ser acogimiento judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 173 bis d)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra d), quedando redactada como sigue:

«d) Preadoptivo, el que se lleva a cabo mientras transcurre el período que duran los trámites para la adopción y el menor convive con los adoptantes.»

JUSTIFICACIÓN

Debería regularse otra modalidad de acogimiento familiar, el preadoptivo, mientras transcurre el período que duran los trámites para la adopción y el niño/a convive con los futuros, e inminentes, adoptantes. Es una modalidad vinculada al procedimiento de adopción.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 174.1

De adición.

Se propone la adición al final del apartado 1 del siguiente texto:

«1. (Igual). Igualmente, le corresponderá poner en conocimiento del Juez de Primera Instancia competente de todas las decisiones que se adopten por parte de las Entidades Públicas en materia de protección de menores (...).»

JUSTIFICACIÓN

Además de la Fiscalía, la autoridad judicial deberá tener conocimiento de las actuaciones de protección que lleve a cabo la Entidad Pública competente, para en caso necesario iniciar de oficio el proceso de oposición a las resoluciones en materia de protección según el procedimiento establecido en el artículo en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El papel del garante del interés superior del menor reconocido al Ministerio Fiscal en este artículo, debe ampliarse encomendándole la función de remitir a conocimiento de la autoridad judicial de todas estas actuaciones de protección que posibiliten la iniciación de oficio de las acciones de oposición a estas resoluciones administrativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 176.2.3.^a

De modificación.

Se propone sustituir «guarda con fines de adopción» por «acogimiento preadoptivo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 176.3

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, quedando redactado como sigue:

«Contra la decisión de la Entidad Pública de considerar la idoneidad o inidoneidad de la persona o personas que pretendan la adopción cabrá su impugnación mediante recurso ante el Juzgado de Primera Instancia con competencia en protección de menores, por los trámites previstos en el artículo 158 del Código Civil.

Están legitimados activamente para la acción de impugnación las personas a las que afecta la declaración v el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería añadir un nuevo párrafo para regular la posibilidad de recurso ante la decisión de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 176 bis

De modificación.

Se propone sustituir «guarda para la adopción» por «acogimiento preadoptivo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 177.2

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto «... sin oposición...»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesivo privar a los padres biológicos de la posibilidad de emitir el asentimiento (o consentimiento), por no haberse opuesto al desamparo. Son tantas las circunstancias que pueden concurrir, que podría ser penalizar la pobreza u otras circunstancias en caso de mantenerse ese párrafo, al menos en el caso de no oposición.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 180.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final, quedando redactado como sigue:

«Si el adoptado fuere mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su consentimiento expreso.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 180.2 que apenas se modifica, mantiene una cuestión no resuelta, que es la extinción de la adopción de un mayor de edad.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 239 bis, párrafo 1.º

De modificación.

Se propone sustituir «recogidas» por «a que se refiere».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 239 bis párrafo 3.º

De adición.

«Se considera como situación de desamparo a estos efectos, la que se produce de hecho cuando la persona con la capacidad legal modificada judicialmente quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o carezca de persona designada.»

JUSTIFICACIÓN

1. Es muy adecuado el cambio de terminología, abandonando la de incapaz. Pero sería conveniente mejorar la redacción, como no se modifica la capacidad, solo el alcance legal de la misma, sería mejor decir capacidad legal modificada judicialmente.
2. Completar la redacción para añadir aquellos casos de niños y niñas que no tienen a nadie.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 303.1

De modificación.

El último párrafo quedaría redactado como sigue:

«Cautelar y temporalmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrá constituir un acogimiento temporal conforme lo que dispone el artículo 17.3 siendo acogedores los guardadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo cuarto

De adición.

Artículo 780.1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se propone añadir «los menos afectados por la resolución», quedando redactado como sigue:

«Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula el proceso civil de oposición a las resoluciones de la administración pública en materia de protección de menores. España es uno de los pocos países del mundo en que las decisiones en materia de protección como la declaración de desamparo, el acogimiento familiar o residencial no son adoptadas por una autoridad judicial. El proceso previsto en este artículo es la única vía para instar la revisión judicial de estas decisiones. Para garantizar que todas estas decisiones son adoptadas desde el más escrupuloso respeto a la plena realización y ejercicio de los derechos de los niños y las niñas, es esencial que estos procesos sean accesibles a todas las personas legitimadas para el inicio de estas acciones, incluidos los propios menores afectados.

Sólo si estos procesos reúnen todas estas garantías y resultan plenamente accesibles a las personas afectadas, es aceptable la falta de autorización judicial para la adopción de estas decisiones.

Por esta razón, en varios artículos de esta ley ya se ha mencionado la obligatoriedad de poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las medidas de protección que se adoptan.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda, de modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

JUSTIFICACIÓN

Reivindicación competencial. El contenido de esta disposición implica una invasión competencial de aquellas Comunidades Autónomas que han legislado en materia de derecho civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final segunda

De modificación.

Artículo 3.c).

«c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.»

JUSTIFICACIÓN

Un pleno ejercicio del derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta requiere la estandarización de la regulación del mismo en todas las normas que le afectan, especialmente en lo que a la valoración de la madurez y demás circunstancias concurrentes se refiere.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final segunda

De supresión.

Artículo 4.2.a).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4.2.a) de la La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, que limita la adopción a países en guerra o sufran desastres naturales, se entiende que tiene como objeto proteger a niños y niñas de países con conflicto bélico o desastre natural. Nada que oponer a esa protección de los niños y niñas frente a ofrecimientos de adopción aprovechándose de estas situaciones. Sin embargo, por otro lado, también se limitan las oportunidades a niños y niñas en una situación de extrema vulnerabilidad, en situaciones en las que es posible que hayan perdido todo. La supresión de esta letra a) regular la posibilidad de adopciones en estos casos pero desde luego estableciendo garantías y cautelas necesarias e imprescindibles que permitan la adopción internacional también en estos casos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo tercero

De supresión.

Capítulo II.

JUSTIFICACIÓN

En general el capítulo II, artículos 5 y siguientes, que se refiere a la actividad de intermediación a través de las instituciones o entidades debidamente autorizadas, ICAIs, son una forma de privatización del procedimiento, cuando debiera ser una tarea de la Administración Pública bien del Estado o de las Entidades Públicas de las CC.AA.

Esta es una cuestión de fondo para la que proponemos su supresión en bloque.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De adición.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Las familias numerosas que lo hayan sido antes de la aprobación de la presente norma podrán solicitar el título de familia numerosa siempre que al menos uno de los hijos cumpla las condiciones previstas en el artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final quinta de la Ley de Protección a la Infancia, en relación al artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, relativo a la renovación, modificación o pérdida del título, en el párrafo segundo explica que «el título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3 (...)».

No obstante, la redacción del texto no especifica si las familias numerosas que lo hubieran sido con anterioridad a la aprobación de la norma pudieran volver a solicitar el título de familia numerosa. Desde la Federación Española de Familias Numerosas consideramos que se debe reconocer los derechos de aquellas familias numerosas que lo hubieran sido antes de la entrada en vigor de la presente norma, siempre que al menos uno de los hijos cumpla los requisitos del artículo 3. De esta forma, los hijos y los padres, podrían volver a beneficiarse de los derechos reconocidos como familia numerosa, tanto en el acceso a bonificaciones en materia de educación, transporte, vivienda, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De adición.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 2 punto b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

«b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o estuviera incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, según la redacción del artículo 2, punto b), exige para el reconocimiento de la condición de familia numerosa que ambos ascendientes sean discapacitados o, al menos uno de ellos tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o ambos ascendientes estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

En el caso de la incapacidad se requiere que ambos ascendientes sean incapacitados para trabajar, lo que genera un perjuicio a la hora de que sean consideradas como familia numerosa. Estimamos necesario reconocer su condición de familia numerosa cuando al menos uno de los ascendientes estuviera incapacitado para trabajar. De esta forma, se equipararían sus derechos a las familias en las que al menos uno de los dos ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

La Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, ya recogía este supuesto en su artículo segundo, en el punto d), reconociendo como familia numerosa aquella formada por: «El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos». En consecuencia, la condición de familia numerosa quedaba reconocida cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para trabajar. Sin embargo, la redacción de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, dejó de reconocer este supuesto y exigió que ambos ascendientes fueran incapacitados para trabajar. Un hecho que se da en escasas ocasiones y que supone un perjuicio para las familias formadas por dos ascendientes, cuando al menos uno de ellos está incapacitado para trabajar.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 33

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 4, apartado 4, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

«Cada ascendiente discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.»

JUSTIFICACIÓN

Según la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, artículo 4, punto 3, actualmente los hijos con discapacidad computan como dos para determinar la categoría en que queda clasificada la unidad familiar.

Sin embargo, en el caso de los ascendientes no recoge el supuesto de que los ascendientes con discapacidad o incapacidad para trabajar computen como dos a la hora de determinar la categoría de la unidad familiar. Esta medida favorecería una mayor protección hacia estos supuestos. Por ejemplo, si se reconociera el derecho a que el ascendiente con discapacidad computara como dos, en el caso de aquellas familias que estén formadas por dos ascendientes, siendo uno de ellos discapacitado, y que tengan cuatro hijos, podrían quedar clasificadas como familias numerosas de categoría especial.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De adición.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 4, apartado 2, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

«No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 100 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, el artículo 4, punto 2, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas señala que «las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias».

No obstante, según el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, en su artículo 2, el IPREM venía a sustituir al SMI, como indicador para el acceso a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos. En consecuencia, y según lo expuesto en el anterior párrafo, aquellas familias numerosas formadas por cuatro hijos, no deben superar en cómputo anual el 75% del IPREM, incluidas las catorce pagas, a la hora de ser reconocidas como familias numerosas de categoría especial.

No obstante, debemos hacer constar que el IPREM ha sufrido una devaluación en los últimos años. El índice del IPREM lleva congelado desde 2010, y dicho parámetro no se ajusta en la actualidad a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 34

realidad económica de los hogares con mayor número de miembros en la familia, en el sentido de que queden clasificadas como familias numerosas de categoría especial.

En concreto, el SMI (salario mínimo interprofesional), ha aumentado desde 2004, —índice por el que se regía en 2004 para acceder a las ayudas sociales—, un 40,84%; mientras que el IPREM ha crecido menos de la mitad, un 15,63 %, durante ese período. Esta situación provoca, entre otros efectos, que cada vez más familias numerosas con cuatro hijos con bajos ingresos, no puedan ser reconocidas como familias de categoría especial, al superar el límite de ingresos del IPREM, cuya cuantía lleva congelada los últimos cinco años.

Por otra parte, el impacto económico que pueda derivarse de la aprobación de esta medida no debería ser elevado. Según los últimos datos del Ministerio de Sanidad de 2013, en el caso de las familias numerosas con cuatro hijos de categoría general, representan tan solo 28.830 familias, lo que supone el 5,2% del total de familias numerosas con título en vigor en España (un total de 553.458).

En consecuencia, solicitamos que dado que el valor del IPREM no se ha ajustado en los últimos de forma equivalente al índice del SMI, y con objeto de otorgar una mayor protección a aquellos hogares formados por dos ascendientes y cuatro hijos, sean clasificados como familias de categoría especial cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de miembros que las componen, no superen el 100% IPREM, vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De adición.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 3.a), de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

«Ser solteros y menores de 26 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, en muchas ocasiones una vez que el hijo finaliza sus estudios, encuentra dificultades para incorporarse al mercado laboral y sigue residiendo en el hogar familiar, dependiendo económicamente de los padres. Las dificultades de inserción y permanencia en el mercado de trabajo, el desempleo juvenil, la inestabilidad laboral y las dificultades de acceso a la vivienda son algunas causas que explican la emancipación tardía de los jóvenes. Según un estudio de 2013 del Observatorio de Emancipación del Consejo de la Juventud en España, organismo dependiente del Ministerio de Sanidad, el 77,9% de los menores de 30 años, sigue residiendo en casa de los padres.

De ahí que consideremos necesario proteger aquellas situaciones en las que el hijo menor de 26 años, que siga residiendo en el hogar familiar, sea reconocido en su condición de familia numerosa siempre que tenga una dependencia económica respecto a los padres. Es decir, que el hijo no supere en cómputo anual el IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final quinta

De adición.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 1, punto c), del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que quedaría redactado como sigue:

«c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las 14 pagas.

2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda, en cómputo anual, al IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.

3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y al menos uno de los dos ascendientes, no esté activo, en los siguientes supuestos:

a) Los ingresos de la unidad familiar, divididos por el número de miembros de la familia, no superen en cómputo anual, al IPREM vigente, incluidas las 14 pagas. En tal caso, no operará el punto 1.

b) Si algún hermano es discapacitado o está incapacitado para trabajar.

c) Si los ingresos que aporta el hijo no exceden del 50 por 100 de la totalidad de los percibidos por el resto de la unidad familiar.

4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre están incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos, divididos por el número de miembros de la familia, no sean superiores en cómputo anual al IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente el Real Decreto, 1621/2005, de 30 de diciembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 1, punto c), apartado 3, especifica que los hijos mantendrán la dependencia económica cuando exista un único ascendiente, si éste no está activo, en los siguientes supuestos:

a) Si el ascendiente percibiese ingresos que por todos los conceptos no resulten en total superiores al doble del IPREM vigente.

b) Si algún hermano es discapacitado o está incapacitado para trabajar.

c) Si los ingresos que aporta el hijo no exceden del 50 por 100 de la totalidad de los percibidos por el resto de la unidad familiar.

El Real Decreto 1621/2005, recogía este supuesto para reconocer la dependencia económica de los hijos respecto al ascendiente, si éste no estaba activo. No obstante, dicha realidad se debe ajustar hoy día a aquellos hogares en los que el hijo contribuye al sostenimiento de la familia y al menos uno de los dos ascendientes se encuentre en desempleo, siempre que el cómputo de ingresos anuales del hogar, dividido por el número de miembros de la unidad familiar, no supere cierto límite de ingresos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 36

Hoy día, es necesario proteger aquellos hogares en los que el ascendiente o ascendientes se encuentren inactivos y el hijo contribuya económicamente al sostenimiento de la familia. De ahí que se debería mejorar la protección de aquellos supuestos en los que el hijo destine parte de sus ingresos a cubrir los gastos familiares, siempre que el cómputo total de los ingresos familiares, teniendo en cuenta al número de miembros de la unidad familiar, no supere el IPREM, incluidas las 14 pagas.

Además, entendemos que en aquellos casos en los que el hijo contribuya al sostenimiento de la familia, siempre que el padre y/o la madre estén incapacitados para trabajar o sean jubilados o mayores de 65 años, los ingresos familiares deberían ponderarse según el número de miembros de la unidad familiar y no superar el IPREM vigente, incluidas las 14 pagas. De esta forma se valoraría la renta disponible real y se reconocería el esfuerzo y la aportación económica del hijo para cubrir las necesidades familiares.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final quinta

De adición.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias.

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 2, punto a), de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedaría redactado como sigue:

«Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, o se encuentre en acogimiento familiar especializado en la modalidad de permanente legalmente constituido.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como establece el artículo 20 del Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia «(...) El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado. Se entiende por este último, el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral».

En este contexto, consideramos que se debe reconocer la condición de familia numerosa de aquellas familias formadas por dos hijos, cuando uno de ellos se encuentre en acogimiento familiar especializado, en la modalidad de permanente legalmente constituido. De esta forma, se equipararían los derechos del menor y de la familia de forma similar a aquellas familias formadas por dos hijos, cuando uno de ellos es discapacitado. El cuidado y educación de menores en acogimiento familiar especializado requiere una atención, protección y cuidados especiales, por lo que sería necesario dotar de mayor protección a aquellos hogares en los que concurren dos hijos a cargo en la familia, siendo uno de ellos de acogimiento especializado en modalidad permanente, legalmente constituido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final sexta

De modificación.

La disposición final sexta queda redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Títulos competenciales.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a CE, **sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas que ya disponen de Derecho Civil propio en materia de persona, familia y protección a la infancia y la juventud, así como de especialidades propias en materia de obligaciones y contratos, para la conservación, modificación y desarrollo del mismo.**

Los artículos cuarto y quinto, la disposición transitoria primera y la disposición final primera se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a CE que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal, **sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas que ya disponen de Derecho Civil propio en materia de persona, familia y protección a la infancia y la juventud, para dictar normas procedimentales especiales que se deriven de las particularidades de su derecho sustantivo en estas materias.**

La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación laboral.

La disposición final cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a CE, constituyendo bases del régimen estatutario de los funcionarios, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que ya disponen de competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas y especialidades derivadas de la organización administrativa y funcional propia de las Comunidades Autónomas.**

La disposición final quinta se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a, 7.^a y 17.^a CE.»

JUSTIFICACIÓN

El actual texto del proyecto de ley modifica el Código Civil al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a, obviando la normativa vigente y en aplicación, así como la que puedan dictar las Comunidades Autónomas en uso de sus competencias en Derecho Civil propio y/o de protección de menores.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final décima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es una irresponsabilidad establecer que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal. Está claro que este Proyecto de Ley conlleva un aumento del gasto en lo que se refiere a dotaciones, retribuciones y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 38

gastos de personal. Esto contrasta con la evolución de las dotaciones destinadas en los Presupuestos Generales del Estado a la atención a la infancia y a las familias, las cuales se han visto reducidas a la mitad desde 2011. Creer que podrá llevarse a cabo la aplicación de una ley como esta sin aumentar las dotaciones presupuestarias es o pecar de ingenuidad o creer desde el principio que no podrá aplicarse.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Disposición final nueva

De adición.

Quedando redactada como sigue:

«El Gobierno en el plazo de seis meses, presentará un proyecto de ley de reforma de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio con el objeto de regular las funciones que en la presente Ley se atribuyen al Ministerio Fiscal que deberán ser llevadas a cabo mediante las secciones de menores de las Fiscalías a que se refiere la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores 5/2000.»

JUSTIFICACIÓN

Especializar y determinar la competencia funcional de un trabajo tan específico como el de la Protección de Menores.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la exposición de motivos, apartado VII, en su quinto párrafo

Al artículo segundo, apartado diecinueve, en la modificación del artículo 176 apartado 3

Al artículo tercero, apartado seis, en la modificación del artículo 5, letras d) y f)

Al artículo tercero, apartado once, en la modificación del artículo 10, apartados 2 (modificación en dos ocasiones, en la 1.ª y 2.ª frases), 3 y 4

A la disposición final tercera, en la modificación de la letra f) del apartado 3 del artículo 37

A la disposición final cuarta, en la modificación de la letra e) del artículo 48

De modificación.

Se propone la sustitución de los términos «psicosocial» o «psicosociales» por «psicológico y social» o «psicológicos y sociales» en el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las Comunidades Autónomas, amparadas en diferentes Convenios y Tratados nacionales e internacionales relacionados con los procesos de adopción, exigen expresamente que se realicen informes de tipo psicológico y social sobre la idoneidad de las adopciones en proceso. Estos informes, para estar convenientemente realizados y fundamentados, deben ser realizados por los profesionales cualificados para ello, esto es, por Psicólogos y Trabajadores Sociales, respectivamente. A pesar de que, de facto, son ellos quienes vienen realizando los informes psicosociales ante la Administración y en los Juzgados y Tribunales españoles, en los textos propuestos se utilizan los términos «psicosocial» o «psicosociales» cuando no existe un profesional

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 39

psicosocial como tal que realice valoraciones psicosociales, sino dos profesionales que se encargan, cada uno desde su bagaje formativo, de realizar los informes psicológicos y sociales. Esta imprecisión terminológica atenta contra la seguridad jurídica y es, por este motivo, que proponemos la sustitución de los términos «psicosocial» o «psicosociales» por «psicológico y social» o «psicológicos y sociales» en el Proyecto de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De modificación.

Se modifica el apartado catorce del artículo uno del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con **disponibilidad suficiente de tiempo para su adecuada atención y educación** y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

2. El acogimiento familiar tendrá carácter prioritario frente al acogimiento residencial, con el objetivo de garantizar que, en beneficio del interés superior del menor, la vida y desarrollo de éste tenga lugar en un entorno familiar.

Cuando un menor sea separado de su familia de origen, se le confiará, en la mayor brevedad posible, a una familia de acogida, preferiblemente con hijos menores, procurando que los hermanos permanezcan juntos y pudiendo el menor mantener contacto con su núcleo familiar de origen siempre que las circunstancias lo hagan posible y sea positivo para el menor.

3. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.

4. A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

- a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias.
- c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.

d) Un plan individual de cada menor acogido que establezca y concrete la finalidad del acogimiento, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor para el caso de que se produzca el retorno a su familia de origen o la transición a una medida de protección más estable.

- e) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2.º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3.º La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria.

f) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

- g) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

h) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

- i) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal.»

Texto que se sustituye:

Catorce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.

En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.

3. A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

- a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias.
- c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.
- d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2.º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3.º La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria.

e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

g) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

h) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

El interés superior del menor debe estar presente en toda la legislación relativa a la protección de los intereses de éstos. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, la cual reconoce la necesidad de comprensión y afecto de los menores, así como la necesidad de que, siempre que sea posible, el crecimiento del menor se lleve a cabo bajo el amparo de los progenitores, considerando la familia, como el «hábitat» natural e idóneo para el crecimiento de los menores.

La integración de los menores en familias de acogida, en contraposición a los centros de acogida, favorece los vínculos afectivos del menor con los acogedores. Si bien, el Proyecto de Ley ya recoge en el artículo 21.3 la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, consideramos que es preciso que dicha preferencia esté referida en el artículo relativo al acogimiento familiar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia

De modificación.

Se modifica la letra m) del apartado primero del apartado quince del artículo uno del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

Texto que se propone:

«Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen **o en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente**, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reconocer el derecho de las familias acogedoras a seguir teniendo relación con el menor acogido.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia

De modificación.

Se modifica la letra k) del apartado segundo del apartado quince del artículo uno del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y que modifica la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

Texto que se propone:

«2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, **o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 43

Texto que se sustituye:

«2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reconocer el deber de las familias de acogida de colaborar en el cambio de situación del menor, no sólo para los casos en los que éste retorne a su familia de origen sino también para los casos en los que se produzca una adopción o tránsito a una situación de acogida permanente por parte de una familia diferente a la que inicialmente acogió al menor.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De adición.

Se introduce un nuevo apartado al artículo uno del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y que modifica la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

Texto que se propone:

«**Apartado nuevo. Se incluye un nuevo artículo 20 ter, con la siguiente redacción:**

“**Artículo 20 ter. Medidas para el fomento del acogimiento familiar y el impulso del asociacionismo de familias y personas acogedoras.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer medidas de fomento y apoyo al acogimiento familiar, incluyendo la creación de incentivos fiscales. Asimismo, deberán garantizar a las familias acogedoras los recursos necesarios para hacer frente a los costes de manutención del menor acogido.

2. Las administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las asociaciones de familias acogedoras para que puedan servir de soporte y apoyo, tanto mutuo como a familias acogedoras, en esta práctica.

3. Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta a las asociaciones de familias y personas acogedoras para las actuaciones que se lleven a cabo en materia de acogimiento.

4. Las Administraciones Públicas, así como las asociaciones de familias y personas acogedoras, podrán llevar a cabo actividades de sensibilización, difusión, promoción e información sobre la figura del acogimiento, así como captación de acogedores y cualquier otra actividad dirigida a la consolidación y ampliación del recurso y a la mejora de las condiciones de prestación del servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento familiar, como recurso de acogida preferente, precisa de una regulación que impulse el conocimiento de esta figura en el conjunto de la población, así como permita mejorar la formación y recursos de las familias que acojan a menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De modificación.

Se modifica el punto tercero del apartado dieciséis del artículo uno del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

Texto que se propone:

«3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor. No se acordará el acogimiento residencial para menores de **seis** años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, para adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

Para el caso excepcional del acogimiento residencial de menores de seis años, **éste** no tendrá una duración superior a tres meses.»

Texto que se sustituye:

«3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, para adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

Con carácter general, el acogimiento residencial de menores de seis años no tendrá una duración superior a tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

Las conclusiones del informe de la Comisión Especial del Senado para el Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines propuso que legalmente se estableciera que los menores de seis años no pudieran estar en centros de acogida. El informe reconoce que: «todo niño o niña que durante los tres primeros años de vida no haya podido establecer vínculos seguros con una o dos personas estables, va a ver afectado su desarrollo personal de forma muy significativa para confiar en el ser humano, aprender de la experiencia, comprender y regular las propias emociones, tener autoestima, relacionarse o aprender a convivir». El texto aprobado también señala que se deberá «suprimir legalmente el acogimiento residencial para menores de seis años, de forma escalonada, de modo que la medida sea efectiva, en un primer momento, en el tramo de 0-3 años y, en un plazo razonable, se extienda hasta los seis años». Han pasado más de cuatro años desde la aprobación de dicho informe y esta medida no ha sido implementada en una norma nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De modificación.

Se modifica el punto segundo del apartado diecisiete del artículo uno del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se incluye un artículo 21 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21 bis. Derechos de los menores acogidos.

2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:

- a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.
- b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen **o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.**
- c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.”»

Texto que se sustituye:

«Diecisiete. Se incluye un artículo 21 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21 bis. Derechos de los menores acogidos.

2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:

- a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.
- b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen.
- c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 46

Se modifica el artículo quinto del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia relativo a la modificación del artículo 1.826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Texto que se propone:

«Artículo 1.826.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse que la adopción sea en interés del adoptando.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este título tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal **y en ellos será preceptiva la intervención de Abogado.»**

Texto que se sustituye:

«Artículo 1.826.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse que la adopción sea en interés del adoptando.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este título tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal.

No será preceptiva la asistencia de Abogado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que procedimientos en los que puedan verse afectados derechos fundamentales de los menores deben ser tutelados con asistencia letrada para garantizar la defensa de éstos.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional relativa a la mejora de la protección de los menores de seis años en el Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Mejora de la protección de los menores de seis años.

En el plazo de un año desde la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, acordará medidas de acogimiento familiar para aquellos menores de seis años que se encuentren en situación de acogimiento residencial en dicho período.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 47

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De modificación.

Se modifica la disposición final quinta del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

Las familias numerosas que lo hayan sido previa aprobación de la presente Ley podrán solicitar el título de familia numerosa siempre que, al menos, uno de los hijos cumpla las condiciones previstas en el artículo 3.”»

Texto que se sustituye:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

La disposición final inicial señala que los títulos existentes «se mantendrán en vigor». Sin embargo, consideramos injusto que familias numerosas que han dejado de serlo de manera reciente, no puedan acceder a esta condición de nuevo, beneficiándose los hijos menores de estas familias.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De supresión.

Se suprime la disposición final décima relativo al no incremento del gasto del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia.

Texto que se propone:

~~«Disposición final décima. No incremento del gasto.~~

~~Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.»~~

JUSTIFICACIÓN

No es posible garantizar los derechos de los menores sin un aumento presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional relativa a la aprobación de un Proyecto de Ley Orgánica de Transexualidad.

Texto que se propone:

«Disposición adicional relativa a la aprobación de un Proyecto de Ley Orgánica de Transexualidad.

En el plazo de un año de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, el Gobierno deberá aprobar un Proyecto de Ley Orgánica de Transexualidad que armonice la legislación autonómica al respecto, y garantice los servicios y prestaciones a las que los menores tendrán derecho en esta materia en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde al Estado, como competencia exclusiva atribuida por la Constitución en el artículo 149, la garantía de la igualdad de todos los españoles y también de sentar las bases y coordinar de manera general la sanidad. Pese a ello, actualmente las personas que desean o necesitan cambiar de sexo no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 49

poseen los mismos derechos o prestaciones en todo el territorio nacional. Sólo tres Comunidades Autónomas han realizado legislaciones que buscan integrar y normalizar la situación de los transexuales: La Ley Foral 12/2009, de Navarra, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales; La Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (País Vasco); y la Ley Andaluza 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

Resulta llamativo que pese al aumento de este tipo de demandas, todavía no exista un marco normativo común que homogeneice unos derechos y prestaciones mínimos en todo el territorio nacional, así como tampoco existan unidades de referencia concretas que faciliten información a las personas que lo deseen sobre el acceso al tratamiento, o la asistencia que garantice la inserción, el asesoramiento y la sensibilización con la transexualidad.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo primero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado cinco, para modificar el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado del siguiente modo:

«Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.»

JUSTIFICACIÓN

Con la incorporación del inciso «mientras permanezcan en el territorio del Estado español», se pretende salvar la contradicción que pudiera producirse entre el principio de integración comunitaria que incorpora el precepto, con el principio de dar prioridad a la familia de origen y lograr su reintegración familiar, salvo que perjudique el interés superior del menor, prevista en la legislación sobre extranjería a la que se remite.

La obligación de los poderes públicos de esta manera se dirigiría a lograr que mientras el menor extranjero se halle en territorio español se le ofrezcan todas las posibilidades de integración y desarrollo propias de los menores del Estado y evitar así situaciones injustas de discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, apartado 4, por el que se modifica el artículo 4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Política exterior.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinarán las directrices, fines y objetivos de la política exterior en materia de adopciones en cada país de origen de los menores.

(Resto del artículo igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias que el Estado posee en materia de relaciones internacionales (149.1.3 CE) que pueden justificar su participación en materia de adopciones internacionales ha de interpretarse en el sentido del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado («BOE» de 26 de enero de 2015) y por tanto referidas al ámbito de competencia exclusivo del Estado en materia de relaciones internacionales. «En consecuencia, cuando tales directrices, fines y objetivos establezcan medidas aplicables a la actividad exterior que desarrollen las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con su autonomía política, se limitarán a regular y coordinar las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado», pero sin que este título le habilite a la Administración General del Estado a asumir competencias de ejecución en materia de adopciones.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, apartado 6, por el que se modifica el artículo 5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Intervención de las Entidades Públicas

1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas:

a) (Igual).

b) (Igual).

c) La recepción de las solicitudes, en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de los organismos acreditados; así como determinar su suspensión o paralización,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 51

cuando contravengan los criterios de adopción internacional establecidos conforme a lo establecido en el artículo 4.

d) (Igual).

e) (Igual).

f) (Igual).

g) (Igual).

h) (Igual).

i) (Igual).

j) La acreditación, control, inspección y elaboración de directrices de actuación de los organismos acreditados, que realicen funciones de intermediación en su ámbito territorial.

2. (Igual).

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales (149.1.3 CE) no le habilitan a la Administración General del Estado para asumir funciones ejecutivas en materia de protección de menores, funciones que llevan desempeñando las comunidades autónomas con competencias en la materia con total normalidad, sin que existan razones de peso para alterar la distribución competencial actual.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, apartado 7, por el que se modifica el artículo 6 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. La actividad de intermediación en la adopción internacional.

1. (Igual).

2. La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las Entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa no intervenga ninguna persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado.

La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados.

Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto coloca en plano de igualdad la actividad de las entidades públicas competentes en materia de protección de menores con la que desarrollan organismos privados en la materia. La enmienda persigue

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 52

que se respeten las competencias que las CC.AA. vienen desempeñando en la materia de adopción internacional, sin que exista ningún argumento que lleve a su alteración.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ocho del artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo tercero, apartado 8, por el que se modifica el artículo 7 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional:

«Ocho.— Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7.— Acreditación, seguimiento y control de los organismos acreditados.—

1.— Sólo podrán ser acreditadas para la adopción internacional las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan en territorio nacional de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.

2.— Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los organismos anteriormente referenciados, previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores.

En la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.

3.— El control, inspección y seguimiento de estos organismos con respecto a las actividades que se vayan a desarrollar en el territorio de cada comunidad autónoma corresponderá a la Entidad Pública competente en cada una de ellas, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.

Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la realización de esa actividad de control, inspección y seguimiento.

4.— Los organismos acreditados designarán a la persona que actuará como su representante y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor. Los profesionales empleados por los organismos acreditados en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito al organismo, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación. Estos profesionales deberán ser evaluados por la Administración General del Estado, previa información de las Entidades Públicas.

5.— En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la autorización fije un número limitado de organismos acreditados, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas y con las autoridades de dicho país, determinará cuáles son los organismos que deben ser acreditados para actuar en el mismo.

Si algún país de origen de menores susceptibles de adopción estableciera un límite en el número de expedientes a tramitar por cada organismo acreditado y resultase que alguno de ellos con cupo asignado no tuviera expedientes que tramitar en dicho país, los mismos podrán tramitar, previa autorización de la Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas y con el consentimiento de las personas que se ofrecen para la adopción, expedientes que estuvieran tramitándose por otros organismos acreditados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 53

6.— Mediante acuerdo entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se podrá establecer un número máximo de organismos acreditados para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

7.— La Administración General de Estado, a iniciativa propia o a propuesta de las Entidades Públicas en su ámbito territorial, podrá suspender o retirar, mediante expediente contradictorio, la acreditación concedida a aquellos organismos que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Esta suspensión o retirada de la acreditación podrá tener lugar con carácter general para todos los países autorizados o sólo para algún país concreto. En estos casos se podrá determinar, si procede, la necesaria finalización de los expedientes pendientes por parte del organismo acreditado objeto de pérdida de habilitación.

8.— Para el seguimiento y control de los organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas.

9.— Los organismos acreditados facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 7 menoscaba las competencias asumidas por las Comunidades autónomas y vulnera el reparto competencial en la materia.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nueve del artículo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, apartado 9, por el que se modifica el artículo 8 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Relación de personas que se ofrecen para la adopción y los organismos acreditados.

1. La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional y los solicitantes de adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación de la solicitud de adopción.

El modelo básico de contrato ha de ser previamente homologado por la Entidad Pública competente.

2. Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en el artículo 5.i) de esta Ley, las Entidades Públicas competentes crearán un registro de las reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que hayan acreditado.

3. Los organismos acreditados deberán llevar un registro único de procedimientos de adopción en el que figuren todas aquellas personas que se ofrecen para la adopción cuya tramitación tengan firmado un contrato, independientemente de cual sea la comunidad autónoma de residencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores que defienden que la acreditación de los organismos colaboradores corresponde a la comunidad autónoma se mantiene la redacción actualmente vigente del artículo 8. No obstante, se incluye el párrafo 3 del texto del proyecto de ley, por entender que puede facilitar la labor de estos organismos.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional (ordinal que corresponda) a la Ley Orgánica 1/1996, del siguiente tenor:

«Disposición adicional (ordinal que corresponda).

A los centros protección específicos de menores con problemas de conducta de las entidades privadas colaboradoras de las entidades públicas competentes donde estén previstas la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales les será de aplicación lo previsto en el título II, capítulo IV de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Estos centros privados deberán contar con la autorización administrativa para su funcionamiento emitida por la Entidad Pública competente en materia de protección a las personas menores de edad, y sujetos a su régimen de inspección y, en su caso, sanción administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta de carácter privado deben sujetarse al régimen legal de la Ley Orgánica para los centros de carácter públicos, así como someterse a la correspondiente autorización, inspección y sanción, toda vez que actúan en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas de los menores.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final undécima al texto del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 55

«Disposición final undécima. Haciendas forales.

1. La disposición final décima relativa a la previsión de no incremento de gasto no será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra, que actuará conforme a lo dispuesto en el Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la disposición final décima relativa a la previsión de no incremento de gasto no resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, que actuará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones de incremento de gasto público, dotaciones, retribuciones y otros gastos de personal en el ámbito de las competencias efectivamente transferidas corresponde a las instituciones propias de las comunidades autónomas de naturaleza foral.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2015.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Cuatro

De supresión.

Se suprime el capítulo III en el título I, pasando el actual capítulo III a ser el capítulo IV.

JUSTIFICACIÓN

La enumeración de un catálogo de deberes, muchos de ellos genéricos y otros que son difícilmente comprobables o exigibles, aun reconociendo que puedan contribuir a la asunción de responsabilidades ya recogidas en la Constitución para la población en su conjunto, tienen una dimensión más moral que jurídica, por lo cual consideramos que no deben estar en la parte dispositiva de la Ley. En este sentido, proponemos la eliminación de los artículos 9 ter, 9 quáter y 9 quinquies.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Cinco

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 56

Se modifica el punto 3 del artículo 10 del apartado cinco del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles, independientemente de la situación administrativa de sus padres. Las Administraciones Públicas velarán porque los procedimientos y actuaciones administrativas garanticen el ejercicio de dichos derechos y el acceso a los servicios y prestaciones. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.»

JUSTIFICACIÓN

La situación administrativa de los padres no puede condicionar, en ningún caso, el acceso al pleno disfrute de los derechos de los hijos menores de edad. Determinados procedimientos administrativos se han revelado en muchos casos como obstáculos al acceso a derechos reconocidos por la ley. Junto con los menores no acompañados, los menores con padres en situación administrativa irregular son un colectivo especialmente vulnerable dentro de los menores extranjeros en España.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Cinco

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 10 del apartado cinco del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad y en cualquier caso antes de los nueve meses establecidos en la normativa de extranjería, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Recordar que el plazo establecido en la normativa de extranjería establece el plazo máximo para la documentación del menor. Con ello se pretende evitar lo que sucede actualmente en la práctica, esto es, que se inicien los trámites de documentación a partir de los mencionados nueve meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Siete

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 12 del apartado siete del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. Las técnicas médicas de determinación de la edad de los menores se someterán al principio de proporcionalidad. El inmigrante de cuyo pasaporte o documento válido equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad.»

JUSTIFICACIÓN

La sentencia número 453/2014 del Tribunal Supremo define con claridad que «no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte legalmente expedido por el país de origen cuya validez no ha sido cuestionada ni ha sido invalidado por ningún organismo competente». La práctica de esas pruebas o la duda sistemática sobre la edad cuando se presentan documentos válidos debe ser rechazada en función de estos argumentos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Diez

De modificación.

Se modifica el artículo 17 del apartado diez del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares o sociales, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar y social, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la Administración Pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Resulta esencial que para la efectiva protección de los menores y sus familias las Administraciones Públicas realicen una intervención que pueda ser demandada por las familias que se encuentren en una situación de carencias o dificultades materiales. Por ello es fundamental que al definir las situaciones de riesgo ante las que deben intervenir las administraciones se distingan estas situaciones de los que podrían motivar la declaración de desamparo del menor. Las carencias materiales nunca deben ser la razón exclusiva de una intervención que acabe por separar el núcleo familiar, sino que deben motivar una intervención temprana y eficaz que, como se indica, esté orientada a disminuir los factores de riesgo y dificultad social. La mayor eficacia de las mismas dependerá en gran medida de que la familia tome la iniciativa de solicitar esta intervención, algo que no hará a menos que exista esta garantía expresa de que la dificultad económica no separará a la familia.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Once

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 18 del apartado once del artículo primero, que queda redactado como sigue:

«2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tomada en cuenta para la única circunstancia valoración de para valorar la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar que la pobreza no será causa para la declaración de desamparo y correspondiente separación de la familia. La situación económica del núcleo familiar del menor de edad deberá considerarse indicador de riesgo, ante la concurrencia de circunstancias o carencias materiales, activando las actuaciones de la Administración dirigidas a eliminar, reducir y compensar esta situación de riesgo para evitar la separación de la familia. En ningún caso deberá valorarse como indicio de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo. Doce

De modificación.

Se modifican los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 173 del apartado doce del artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, asumirá tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Juez de Primera Instancia competente o, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública, y al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial que esté siendo informada sobre la situación del menor sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial estarán legitimados para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la autoridad judicial o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al Ministerio Fiscal y al Juez de Primera Instancia territorialmente competente, procediendo simultáneamente a practicar o, en su caso, solicitar autorización judicial para la práctica de las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 60

Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, durante el cual deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para dotar de seguridad jurídica a las situaciones de hecho que se hayan producido para asegurar la adecuada protección de los derechos e intereses del menor por parte de la Entidad Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La constitución de la tutela por ministerio de la ley es automática ante la mera situación de desamparo. Emplear el término «asumirá» podría dar a entender que la tutela no es automática.

Se señalan los aspectos que habrá que poner en conocimiento del Juez de Primera Instancia competente de modo que, entre otros aspectos, sea quien resuelva la prestación de autorización judicial pertinente de cuantos actos la requieran.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo. Catorce

De adición.

Se añade el siguiente punto al artículo 172 ter del apartado catorce del artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido al menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la ley.

La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación de todas las decisiones en el interés superior del menor deberá, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, permitir la revisión de las decisiones que le afecten para lo que es necesaria que conste por escrito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo. Diecisiete

De modificación.

Se modifica el artículo 174 del apartado diecisiete del artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta sección. Igualmente, le corresponderá poner en conocimiento del Juez de Primera Instancia competente de todas las decisiones que se adopten por parte de las entidades públicas en materia de protección de menores.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la Fiscalía, la autoridad judicial deberá tener conocimiento de las actuaciones de protección que lleve a cabo la Entidad Pública competente, para en caso necesario iniciar de oficio el proceso de oposición a las resoluciones en materia de protección según el procedimiento establecido en el artículo en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El papel del garante del interés superior del menor reconocido al Ministerio Fiscal en este artículo, debe ampliarse encomendándole la función de remitir a conocimiento de la autoridad judicial de todas estas actuaciones de protección que posibiliten la iniciación de oficio de las acciones de oposición a estas resoluciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto. Cuatro

De modificación.

Se modifican los puntos 1 y 2 y se añade un apartado 5 al artículo 780 del apartado cuatro del artículo cuarto, que quedan redactados como sigue:

«1. No procederá la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula el proceso civil de oposición a las resoluciones de la administración Pública en materia de protección de menores. España es uno de los pocos países del mundo en que las decisiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 62

en materia de protección como la declaración de desamparo, el acogimiento familiar o residencial no son adoptadas pro una autoridad judicial. El proceso previsto en este artículo es la única vía para instar la revisión judicial de estas decisiones. Para garantizar que todas estas decisiones son adoptadas desde el más escrupuloso respeto a la plena realización y ejercicio de los derechos de los niños y las niñas, es esencial que estos procesos sean accesibles a todas las personas legitimadas para el inicio de estas acciones, incluidos los propios menores afectados.

Sólo si estos procesos reúnen todas estas garantías y resultan plenamente accesibles a las personas afectadas, es aceptable la falta de autorización judicial para la adopción de estas decisiones.

Por esta razón, en varios artículos de esta ley ya se ha mencionado la obligatoriedad de poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las medidas de protección que se adoptan.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que quedan redactados como sigue:

«3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Un pleno ejercicio del derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta requiere la estandarización de la regulación del mismo en todas las normas que le afectan, especialmente en lo que a la valoración de la madurez y demás circunstancias concurrentes se refiere.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

De una disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 63

Se adiciona una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Régimen de la Generalitat de Catalunya.

Las disposiciones de esta Ley sólo regirán supletoriamente a la legislación propia de aplicación en la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Protección a la infancia propone una uniformización de la legislación referente a la protección de los menores en todo el territorio español que invade las competencias autonómicas y contrasta con la actuación llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en base a sus competencias en este ámbito (notablemente el artículo 148.1.20 o el 149.1.8 de la Constitución), como sucede con los centros de menores.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A todo el texto de la Ley

De modificación.

Los términos «psicosocial» o «psicosociales» deben ser sustituidos por «psicológico y social» o «psicológicos y sociales».

MOTIVACIÓN

No existe un profesional psicosocial como tal que realice valoraciones psicosociales, sino dos profesionales que se encargan, cada uno desde su bagaje formativo, de realizar los informes psicológicos y sociales.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 64

Se propone la modificación del apartado uno del artículo primero, para dar una nueva redacción a la rúbrica del título I de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«TITULO I

De los derechos de los menores»

MOTIVACIÓN

La enumeración de un catálogo de deberes, muchos de ellos genéricos y otros que son difícilmente comprobables o exigibles, atan reconociendo que puedan contribuir a la asunción de responsabilidades ya recogidas en la Constitución para la población en su conjunto, tienen una dimensión más moral que jurídica.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo primero, de forma que el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, tenga la siguiente redacción:

«Se garantizará la accesibilidad de dichos materiales y servicios para que los menores con discapacidad puedan hacer uso de los mismos en condiciones de igualdad y no discriminación, incluidos los ajustes razonables precisos. Cuando estos materiales y servicios sean de tipo tecnológico se garantizará también su accesibilidad.»

MOTIVACIÓN

Es necesario adaptar las disposiciones normativas al contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo primero, de forma que el último párrafo del apartado 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, tenga la siguiente redacción:

«Se garantizará la accesibilidad de los entornos para que los menores con discapacidad puedan desarrollar en condiciones de igualdad y no discriminación su vida social, cultural, artística y recreativa, así como, la provisión de ajustes razonables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 65

MOTIVACIÓN

Es necesario adaptar las disposiciones normativas al contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo primero.

MOTIVACIÓN

La enumeración de un catálogo de deberes, muchos de ellos genéricos y otros que son difícilmente comprobables o exigibles, aun reconociendo que puedan contribuir a la asunción de responsabilidades ya recogidas en la Constitución para la población en su conjunto, tienen una dimensión más moral que jurídica.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos del menor se refuerza la responsabilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 66

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo primero, para añadir una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que lo desarrolle.»

MOTIVACIÓN

Para incluir, entre los medios de defensa y garantía de los derechos del menor, el contenido en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo primero, para dar una nueva redacción al primer párrafo del apartado 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria, servicios y prestaciones sociales básicas y a los demás servicios públicos, en las mismas condiciones que los menores españoles independientemente de la situación administrativa de sus padres. Las Administraciones Públicas velarán porque los procedimientos y actuaciones administrativas garanticen el ejercicio de dichos derechos y el acceso a los servicios y prestaciones. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.»

MOTIVACIÓN

La situación administrativa de los padres no puede condicionar, en ningún caso, el acceso al pleno disfrute de los derechos de los hijos menores de edad.

Es necesario adaptar las disposiciones normativas al contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 67

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y en cualquier caso, antes de los nueve meses, según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, para dar una nueva redacción al tercer párrafo del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Se impulsarán políticas de justicia social dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos materiales y sociales básicos que deberán estar garantizados por las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Se debe mencionar de forma explícita y con mayor compromiso la realización de actuaciones para evitar situaciones de precariedad material y la promoción de «un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social» de todos los niños; tal y como establece el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 68

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, de forma que el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero tenga la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción y actualización del precepto.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra i) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción y actualización del precepto.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, de forma que la letra j) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, tenga la siguiente redacción:

«j) La igualdad de oportunidades y no discriminación de los menores con discapacidad, la accesibilidad universal y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 69

MOTIVACIÓN

Es necesario adaptar las disposiciones normativas al contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, para incorporar una nueva letra al apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.»

MOTIVACIÓN

Es necesario incorporar libre desarrollo de la personalidad de los menores conforme a su orientación e identidad sexual.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, para incorporar una nueva letra al apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.»

MOTIVACIÓN

Es necesario incorporar la igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 70

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, para incorporar una nueva letra al apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.»

MOTIVACIÓN

Es necesario incorporar el respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural, entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, de forma que el apartado 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, tenga la siguiente redacción:

«Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad. Estos programas se aplicarán, al menos, hasta que los beneficiarios cumplan 21 años.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor protección a los jóvenes extutelados.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción y actualización del precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. Las técnicas médicas de determinación de la edad de los menores se someterán al principio de proporcionalidad. La persona extranjera titular de un pasaporte o documento válido equivalente de identidad del cual se desprenda su minoría de edad no será considerada indocumentada y no será sometida a pruebas complementarias de determinación de su edad.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado siete

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado siete del artículo primero, para introducir un nuevo apartado al final del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Se garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción o instituciones similares, velándose al máximo por el interés superior del menor.

Se garantizará que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación, se velará por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

Se asegurará que los menores con discapacidad no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del menor. En ningún caso se separará a un menor de sus progenitores o de uno de ellos, en razón de que presenten una discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Es necesario adaptar las disposiciones normativas al contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo primero, para añadir un nuevo inciso, al final del apartado 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diez

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 73

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo este en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso será oída y tenida en cuenta su opinión en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. El proyecto será realizado por un equipo multidisciplinar que contará, al menos, con profesionales de trabajo social, psicología y educación social.»

MOTIVACIÓN

No es necesario diferenciar entre proyecto y convenio, pues supone añadir un nuevo elemento que incrementa la burocracia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 5 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.»

MOTIVACIÓN

No es necesario diferenciar entre proyecto y convenio, pues supone añadir un nuevo elemento que incrementa la burocracia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 74

Se propone la modificación del apartado diez del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 9 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«A los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido, la administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud y sociales correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal.

Las medidas de prevención, intervención y seguimiento, incluirán, en todo caso, información completa sobre lo previsto en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por esta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud, el personal sanitario y los servicios sociales deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará, en todo caso, sin perjuicio del derecho de la mujer a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida reproductiva y a la maternidad libremente decidida, garantizando su acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, cuando así lo hubiera decidido, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de las mujeres y de los menores.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once del artículo primero, para dar una nueva redacción al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.»

MOTIVACIÓN

Es necesario garantizar que la pobreza no sea causa para la declaración de desamparo y correspondiente separación de la familia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once del artículo primero, de siguiente modo que la letra d) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero quede con el siguiente contenido:

«d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.»

MOTIVACIÓN

El término «maltrato psicológico» frente al «maltrato emocional» resulta más adecuado al recoger todos los aspectos afectivos y cognitivos de los malos tratos. El «maltrato psicológico» no sólo afecta a las emociones, sino también a las cogniciones, a la percepción que el niño tiene de sí mismo y a las atribuciones que hace. En este sentido, ha de señalarse que hay estudios que concluyen que los niños maltratados tienden a percibir conductas neutrales como agresivas.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once del artículo primero, para añadir una nueva letra al apartado 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«La ausencia de escolarización o la falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 76

Se propone la modificación del apartado trece del artículo primero, para dar un nuevo contenido al primer párrafo del apartado 1 del artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar y el pronóstico de evolución.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece del artículo primero, para dar un nuevo contenido al apartado 3 del artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

La evolución positiva de la familia deberá acreditarse a través del correspondiente informe realizado por técnicos especializados y adecuadamente cualificados.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece del artículo primero, para dar un nuevo contenido al apartado 4 del artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 77

MOTIVACIÓN

«Reunificación familiar» es la expresión utilizada en la literatura científica y profesional para referirse al hecho de la vuelta a la convivencia familiar de origen de un niño o niña que ha tenido una medida de protección y ha estado en situación de acogimiento familiar o residencial.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo primero, para dar una nueva redacción al párrafo segundo del actual apartado 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. La Entidad Pública garantizará la adecuación de los puntos de encuentro familiar habilitados para la realización de las visitas establecidas a las necesidades particulares de cada caso, primando el interés superior del menor y respetando la privacidad de las familias acogedoras. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.»

MOTIVACIÓN

Para el buen desarrollo de lo previsto en este artículo es imprescindible contar con puntos de encuentro familiar adecuados.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo primero, para introducir un nuevo apartado 2 al artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido, pasando los actuales apartados 2 y 3 a reenumerarse correlativamente:

«El acogimiento familiar tendrá carácter prioritario frente al acogimiento residencial, con el objetivo de garantizar que, en beneficio del interés superior del menor, la vida y desarrollo de éste tenga lugar en un entorno familiar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 78

MOTIVACIÓN

La vida y desarrollo de un menor debe tener lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia, en coherencia con el principio del interés superior del menor que debe inspirar toda la legislación de protección a la infancia.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo primero, para introducir una nueva letra al apartado 3 del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Un plan individualizado de cada menor acogido que establezca claramente la finalidad del acogimiento, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor para el caso de que se produzca el retorno a su familia de origen o la transición a una medida de protección más estable.»

MOTIVACIÓN

Es oportuno añadir este plan individualizado por dos motivos: primero, para dotar de estabilidad y seguridad a las familias acogedoras, que podrán conocer mejor de antemano la finalidad del acogimiento, sus objetivos y el plazo para conseguirlos; y segundo, porque dicho plan sería de gran utilidad para los menores, ya que prevé la preparación de éstos en caso de que se produzca el retorno a su familia de origen o la transición a una medida de protección más estable, una circunstancia que puede ser dolorosa y difícil para los menores si no se les ha preparado previamente.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo primero, para dar una nueva redacción al último párrafo del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de quince días.»

MOTIVACIÓN

Es oportuno agilizar los trámites administrativos, aportando además seguridad jurídica en cuanto al conocimiento y cumplimiento de los plazos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado quince

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra k) del apartado 1 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.»

MOTIVACIÓN

La compensación económica ha de quedar garantizada.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado quince

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del artículo primero, para incorporar una nueva letra, al final del apartado 1 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Recibir asistencia jurídica gratuita, cuando el motivo del proceso judicial esté relacionado directamente con el ejercicio de sus obligaciones respecto a la guarda o tutela del menor.»

MOTIVACIÓN

Las familias deben tener cubierta la asistencia jurídica en los procesos en los que se vean inmersas en el ejercicio de las obligaciones inherentes a la guarda otorgada.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado quince

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 80

Se propone la modificación del apartado quince del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra m) del apartado 1 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.»

MOTIVACIÓN

Reconocer el derecho de las familias acogedoras a seguir teniendo relaciones con el menor acogido.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado quince

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del artículo primero, para dar un nuevo contenido a la letra a) del apartado 2 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado quince

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra k) del apartado 2 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 81

MOTIVACIÓN

Todos los tránsitos y acoplamientos deben realizarse de forma natural y menos traumática para el menor, con la colaboración activa de la familia de acogida.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizarán los derechos de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto psicológico, social y educativo individualizado, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que defina la Entidad Pública.

El proyecto psicológico, social y educativo individualizado, así como los informes de seguimiento pertinentes, deben ser elaborados por equipos técnicos y educativos cualificados.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Contarán con el plan individualizado de protección de cada menor que será remitido por la Entidad Pública, que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra d) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores.

El centro debe estar lo más cercano posible al domicilio familiar, especialmente en los casos en los que en su "plan individualizado de protección" definido por la Entidad Pública, se contemple como finalidad del mismo la reunificación familiar, salvo que sea contrario al interés superior del menor.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra f) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Potenciarán la educación integral e inclusiva de los menores, con especial consideración a las necesidades de los menores con discapacidad, y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.

En el caso de los menores de 16 a 18 años uno de los objetivos prioritarios será la preparación para la vida independiente, la orientación e inserción laboral.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 83

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra g) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Poseerán una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades y derechos educativos y de protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones.

Existirán mecanismos que garanticen la participación real y efectiva de los menores en su funcionamiento v en aquellas cuestiones que les afecten.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra i) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Revisarán conjuntamente con la Entidad Pública el plan individualizado de protección cada seis meses con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para modificar la letra k) del apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«k) Estarán abiertos a la comunidad, con conexión y proyección en el entorno inmediato, promoviendo la relación, colaboración y el acceso de los menores a los recursos, en especial a los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en que se encuentren, con el objeto de favorecer su integración social normalizada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 84

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Establecerán los necesarios mecanismos de coordinación con los servicios sociales especializados para el seguimiento y ajuste de las medidas de protección.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Velarán por la preparación para la vida independiente, promoviendo la participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 85

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Garantizarán la cualificación profesional adecuada del equipo técnico y educativo, que deberá contar con personal con titulaciones en psicología, trabajo social y educación social.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para incorporar un nuevo párrafo, al final del apartado 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Los centros contarán con un equipo técnico y un equipo educativo con personal de cualificación acreditada, con titulaciones en psicología, trabajo social y educación social.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo primero, para dar una nueva redacción al apartado 7 al artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo primero, para añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.»

MOTIVACIÓN

Los menores deben tener garantizado el apoyo educativo y psicoterapéutico que necesiten, con independencia de la modalidad de acogimiento en la que se encuentren.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo primero, para dar una nueva redacción a la letra b) del apartado 2 del artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.»

MOTIVACIÓN

Reconocer el derecho del menor acogido a seguir teniendo relaciones con su familia de acogida.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diecisiete

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 87

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo primero, para incorporar un nuevo apartado 3 al artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«En los supuestos de acogimiento residencial, tiene, además, los siguientes derechos:

- a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.
- b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.
- c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido en derecho de audiencia en la Entidad Pública.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciocho del artículo primero, para dar una nueva redacción al artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde, al menos, dos años antes de su mayoría de edad y una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar apoyo educativo, psicológico y social, así como seguimiento socioeducativo, de alojamiento, programas de inserción socio-laboral y ayudas económicas.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado dieciocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciocho del artículo primero, de forma que se añada un inciso, al final del artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la siguiente redacción:

«Estos programas se aplicarán, al menos, hasta que los beneficiarios cumplan 21 años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 88

MOTIVACIÓN

Para una mayor protección a los jóvenes extutelados.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diecinueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecinueve del artículo primero, para dar una nueva redacción al artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, las situaciones de maltrato infantil y el número de niños y niñas en situación de acogimiento residencial, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado diecinueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecinueve del artículo primero, para dar una nueva redacción al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con el siguiente contenido:

«Los profesionales, las entidades públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las administraciones públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.»

MOTIVACIÓN

Para una mayor claridad en la determinación de los sujetos obligados a facilitar a las administraciones públicas la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo segundo, apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo segundo, para dar una nueva redacción al artículo 158 del Código Civil, con el siguiente contenido:

«1. El Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de los padres, tutores o de cualquier pariente, de la Entidad Pública en relación con los menores que estén bajo su guarda o tutela, o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del menor, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres o tutores.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los menores perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los padres, tutores a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

2. Se garantizará que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas le serán comunicadas para su inmediato traslado al Director del centro residencial o a la familia acogedora.

3. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto omite la inclusión de la legitimación activa de la Entidad Pública para instar las medidas planteadas en dicho artículo.

Omite también a los tutores, tanto entre los legitimados para instar las medidas como entre aquellos que pueden ser afectados por las prohibiciones previstas en este artículo.

Se debe garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado en las mejores condiciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo segundo, apartado doce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce del artículo segundo, para dar una nueva redacción al artículo 172 del Código Civil, con el siguiente contenido:

«1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tendrá por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Juez de primera instancia competente o, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará por escrito a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial que esté siendo informada sobre la situación del menor sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial estarán legitimados para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la autoridad judicial o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, lo comunicará al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 91

Ministerio Fiscal y al juez de primera instancia territorialmente competente, procediendo simultáneamente a practicar o, en su caso, solicitar autorización judicial para la práctica de las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, durante el cual deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para asegurar la adecuada protección de los derechos e intereses del menor por parte de la Entidad Pública.

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.»

MOTIVACIÓN

La constitución de la tutela por ministerio de la ley es automática ante la mera situación de desamparo, el término «asumirá» podría dar a entender que la tutela no es automática. También se señalan los aspectos que habrá que poner en conocimiento del juez de primera instancia competente.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo segundo, apartado diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo segundo, para dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 174 del Código Civil, con el siguiente contenido:

«Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección. Igualmente, le corresponderá poner en conocimiento del Juez de Primera Instancia competente de todas las decisiones que se adopten por parte de las Entidades Públicas en materia de protección de menores.»

MOTIVACIÓN

El papel del garante del interés superior del menor reconocido al Ministerio Fiscal en este artículo, debe ampliarse encomendándole la función de remitir a conocimiento de la autoridad judicial de todas estas actuaciones de protección que posibiliten la iniciación de oficio de las acciones de oposición a estas resoluciones administrativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo segundo, apartado veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós del artículo segundo, para dar una nueva redacción al primer párrafo del apartado 4 del artículo 178 del Código Civil, con el siguiente contenido:

«Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por los profesionales de la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo tercero, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo tercero, para dar una nueva redacción al apartado 3 del artículo 4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, con el siguiente contenido:

«La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior a efectos de decidir si procede iniciar o suspender la tramitación de adopciones en ellos.»

MOTIVACIÓN

Se suprime el último inciso, en coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo tercero, apartado cuatro

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 93

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo tercero, para añadir un nuevo apartado al final del artículo 4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, con el siguiente contenido:

«La Administración General del Estado, antes de determinar la iniciación, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, recabará información de los organismos acreditados, si los hubiera. También podrá recabar información de aquellos terceros países que hayan iniciado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, así como con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.»

MOTIVACIÓN

Los organismos acreditados son buenos conocedores de la situación de los países de origen de los menores. Su experiencia y conocimientos debe ser aprovechada para que la toma de decisiones se realice en las mejores condiciones, en beneficio de la garantía de los derechos de los menores.

También puede resultar conveniente contar con las aportaciones de aquellos terceros países que hayan iniciado la tramitación de adopciones con el país de origen en cuestión, así como con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo tercero, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo tercero, para dar una nueva redacción a la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, con el siguiente contenido:

«Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso por las familias interesadas y por los organismos acreditados.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores es necesario que la información completa actualizada fluya hacia las familias y hacia los organismos acreditados.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo tercero, apartado cuatro

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 94

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo tercero, para dar una nueva redacción a la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, con el siguiente contenido:

«Realizar los informes de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán encomendarse a los organismos acreditados.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo cuarto, apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo cuarto, para dar una nueva redacción al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente contenido:

«Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.»

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad en la garantía de los derechos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Mecanismo interterritorial de asignaciones.

Las administraciones públicas realizarán las actuaciones necesarias para establecer un mecanismo eficaz que permita la asignación a familias adecuadas de aquellos menores con un perfil determinado en cuya Comunidad Autónoma no existan ofrecimientos de familias para acogimientos o, en su caso, adopciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 95

MOTIVACIÓN

Es necesario un mecanismo que permita dar respuesta adecuada, con la debida rapidez, a aquellos menores con un perfil determinado en cuya Comunidad Autónoma no existan ofrecimientos de familias para adoptar o acoger.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad.

El Gobierno promoverá los acuerdos necesarios con las Comunidades Autónomas para garantizar el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta Ley en todo el territorio y, en todo caso, en lo relativo a:

1. Composición, número y titulación de los equipos profesionales de la Entidad Pública de protección de menores competente territorialmente que deben intervenir en situaciones tales como: riesgo y desamparo de menores, entrega voluntaria de la guarda, programas para la vida independiente de jóvenes que estén bajo una medida de protección, procesos de acogimiento y adopción.

2. Elementos esenciales de los procedimientos de acogimiento familiar: valoración de la aptitud educadora de las familias; compensación económica, tanto para el acogimiento especializado como para el ordinario, con especial atención a las necesidades derivadas del acogimiento de menores con discapacidad; medidas de fomento y apoyo al acogimiento familiar; campañas informativas; fomento del asociacionismo de las personas y familias acogedoras.

3. Elementos esenciales en los procedimientos de adopción relativos a: preparación preadoptiva; declaración de idoneidad; concepto de menores "con necesidades especiales"; acreditación de organismos Acreditados para la adopción internacional; campañas informativas, con especial atención a las enfocadas a la adopción de menores con necesidades especiales.

4. Estándares de calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de cada tipo de servicio de los centros de acogimiento residencial. Medidas a adoptar para que su organización y funcionamiento tienda a seguir patrones de organización familiar. Incorporación de modelos de excelencia en la gestión.

5. Estándares de cobertura, calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de los puntos de encuentro familiar.

6. Atención integral a jóvenes ex tutelados: formación en habilidades y competencias para favorecer su madurez y propiciar su autonomía personal y social al cumplir los 18 años de edad; garantía de ingresos suficientes para subsistir; alojamiento; formación para el empleo, que facilite o priorice su participación en ofertas de empleo como medida de discriminación positiva.»

MOTIVACIÓN

Es necesario garantizar a todos los menores unos mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificado en los siguientes términos:

“Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario, garantizando que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.”»

MOTIVACIÓN

Se debe garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado en las mejores condiciones.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

El artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita queda modificado mediante la introducción de una nueva letra c), procediendo a la modificación correlativa de la actual letra c) y siguientes, con el siguiente contenido:

“c) Las familias de acogida en el ejercicio de sus obligaciones respecto a la guarda o tutela del menor.”»

MOTIVACIÓN

Las familias de acogida son parte del sistema de protección de menores, y corresponde a la Entidad Pública la asunción de responsabilidades en los procesos donde las familias se vean inmersas en el ejercicio de las obligaciones inherentes a la guarda otorgada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

El Gobierno remitirá a las Cortes, en el plazo más breve posible, un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a los bienes y servicios públicos, contribuyendo a la redistribución de la renta y la riqueza de las familias.

Dicha reforma incluirá a todos los modelos de familia con independencia de circunstancias tales como el estado civil, la orientación sexual o el origen de la filiación, y atenderá situaciones que requieren protección y que actualmente no se contemplan en la Ley, o se hace de manera insuficiente, entre las cuales se incluirán las familias monoparentales, las que cuenten con progenitores o hijos con discapacidad, o las familias acogedoras.»

MOTIVACIÓN

Es necesario actualizar la Ley de Familias numerosas para adaptarla a la realidad social y convertirla en una norma que dé cobertura a todas las familias que necesiten el apoyo de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Adecuación de los derechos de las personas trabajadoras.

El Gobierno, en el marco del diálogo social, revisará aquellos preceptos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, así como de las normas que las desarrollan, de los que se deriven derechos relacionados con el acogimiento familiar, con la finalidad de adecuar su regulación a la que la presente Ley otorga a esa medida de protección de la infancia y, en concreto, a los derechos de los menores acogidos contemplados en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en coherencia con el régimen de derechos y deberes de los acogedores familiares, recogido en su artículo 20 bis, en especial el derecho a facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados.»

MOTIVACIÓN

Para que esta Ley despliegue sus efectos es necesario adaptar el resto del ordenamiento jurídico a las modificaciones que contiene y, de manera específica, procede la adecuación de las normas que regulan los derechos de las personas trabajadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Competencia en la prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social.

1. El Gobierno, en el plazo más breve posible, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local con el objetivo de atribuir a las entidades locales las competencias relativas a prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

2. Se modifica la Disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que queda redactada como sigue:

“Hasta que sea efectiva la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local a la que hace referencia el apartado 1 de la disposición final x de la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las entidades locales continuarán prestando como propias las competencias relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.”»

MOTIVACIÓN

Para que esta Ley despliegue sus efectos es preciso devolver a las entidades locales sus competencias en la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final x. Prestación de servicios sociales en cumplimiento de esta Ley.

Todas aquellas referencias que contiene la presente Ley a situaciones en las que deba realizarse una intervención social se llevarán a cabo mediante los servicios sociales públicos, en cumplimiento de las leyes autonómicas que los regulan.»

MOTIVACIÓN

Los servicios sociales públicos están llamados a desempeñar un papel primordial para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda, para dar una nueva redacción la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, con el siguiente contenido:

«Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.»

MOTIVACIÓN

Un pleno ejercicio del derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta requiere la estandarización de la regulación del mismo en todas las normas que le afectan, especialmente en lo que a la valoración de la madurez y demás circunstancias concurrentes se refiere.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final décima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final décima. Repercusión presupuestaria.

El Gobierno habilitará, de forma inmediata, los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que sean necesarios para garantizar en el presente ejercicio el adecuado cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en todos los ámbitos que se regulan en la misma. Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las restantes modificaciones presupuestarias que sean precisas para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Para que esta Ley despliegue sus efectos es imprescindible movilizar los recursos necesarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

1. El apartado sesenta del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa queda modificado del modo que el primer párrafo del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá el siguiente contenido:

“Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa, situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.”

2. El apartado sesenta del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa queda modificado del modo que el apartado 2 del artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá el siguiente contenido:

“Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien por necesidades que vengán motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.”»

MOTIVACIÓN

Las familias de acogida son un recurso fundamental del sistema de protección a la infancia, y corresponde a la Entidad Pública facilitar los procesos de escolarización de los menores acogidos a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/2006, sobre la aportación de los titulares y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

Se introduce una nueva letra al apartado 8 del artículo 94 bis de la Ley 29/2006, sobre la aportación de los titulares y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria, con el siguiente contenido:

“Menores tutelados por las administraciones públicas en situación de acogimiento residencial o familiar.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 101

MOTIVACIÓN

En tanto no se revierta el injusto copago farmacéutico vigente, es necesario, al menos, incluir a los menores tutelados por la administración como colectivo exento de aportación, no sólo por ser un colectivo objeto de especial protección, sino también por el hecho de que la Entidad Pública asume su guarda y tutela, haciéndose responsable del bienestar pleno de los menores a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio en la adopción de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción.

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional no será de aplicación a los supuestos de menores extranjeros que estuvieran bajo la tutela de ciudadanos españoles o residan legalmente en España o acrediten haber iniciado tramites en tal sentido en el momento de aprobación de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se debe establecer un régimen transitorio en la aplicación de esta nueva previsión legal.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos adicionar un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo (nuevo).

En todo el texto del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el término “psicosocial” o “psicosociales” se deberá sustituir por “psicólogo y social” o “psicólogos y sociales” respectivamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 102

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los convenios y tratados estatales e internacionales relacionados con los procesos de adopción, exigen expresamente que se realicen informes de tipo psicológico y social sobre la idoneidad de las adopciones en proceso. Estos informes para estar convenientemente realizados y fundamentados, deben ser realizados por los profesionales cualificados para ello, esto es, por psicólogos y trabajadores sociales, respectivamente. A pesar de que, de facto, son ellos quienes viene realizando los informes psicosociales ante la Administración y en los Juzgados y Tribunales españoles, en los textos propuestos se utilizan términos «psicosocial» o «psicosociales» cuando no existe un profesional psicosocial como tal que realice valoraciones psicosociales, sino dos profesionales que se encargan, cada uno desde su bagaje formativo, de realizar los informes psicológicos y sociales. Esta imprecisión terminológica atenta contra la seguridad jurídica y es, por este motivo que se propone la sustitución de los términos «psicosocial» o «psicosociales» por «psicológico y social» o «psicológicos y sociales» en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado tres del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que quedan redactados como sigue:

“1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.

~~Se garantizará a los menores con discapacidad la plena accesibilidad a los entornos donde desarrollen su vida social, cultural, artística y recreativa.~~

Se garantizará la accesibilidad de los entornos para que los menores con discapacidad puedan desarrollar en condiciones de igualdad y no discriminación su vida social, cultural, artística y recreativa, así como, la provisión de ajustes razonables.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adaptar las disposiciones normativas al Contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado español, y plenamente vigente en nuestro país, y en la que encontramos numerosas referencias a los derechos de los niños y niñas con discapacidad. En concreto con la modificación que planteamos los artículos serían el 9, el 21 y el 30 de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad. Desde el modelo de derechos humanos, el acento de la accesibilidad recae sobre el entorno que es lo que debe ser accesible, consecuencia del derecho a la accesibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado cinco del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Cinco. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 y se introduce un apartado 5 al artículo 10, que quedan redactados como sigue:

“1. Los menores tienen derecho a recibir de las administraciones públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.

“3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles, independientemente de la situación administrativa de sus padres. Las administraciones públicas velarán porque los procedimientos y actuaciones administrativas garanticen el ejercicio de dichos derechos y el acceso a los servicios y prestaciones. Las administraciones públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley. Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad y en cualquier caso antes de los nueve meses establecidos en la normativa de extranjería, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

5. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Entidades Públicas, el reconocimiento .../... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La situación administrativa de los padres no puede condicionar, en ningún caso, el acceso al pleno disfrute de los derechos de los hijos menores de edad.

Determinados procedimientos administrativos se han revelado en muchos casos como obstáculos al acceso a derechos reconocidos por la ley. Junto con los menores no acompañados, los menores con padres en situación administrativa irregular son un colectivo especialmente vulnerable dentro de los menores extranjeros en el Estado español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 104

Recordar que el plazo establecido en la normativa de extranjería establece el plazo máximo para la documentación del menor. Con ello se pretende evitar lo que sucede actualmente en la práctica, esto es, que se inicien los trámites de documentación a partir de los mencionados nueve meses.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado cinco del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Cinco. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 y se introduce un apartado 5 al artículo 10, que quedan redactados como sigue:

“1. (...).

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las administraciones públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos pertinente incluir, mencionándolos expresamente, a los menores con discapacidad, cuya situación es siempre de mayor vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado cinco del artículo primero del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 105

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Cinco. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 y se introduce un apartado 5 y 6 al artículo 10, que quedan redactados como sigue:

“1. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Los poderes públicos garantizarán la asistencia de los menores al centro escolar evitando, salvo justificación razonada que deberá constar en expediente, que aquellas visitas que dependan de la Administración sean realizadas en horario escolar.”»

JUSTIFICACIÓN

Los poderes públicos deben contemplar las particularidades que se pueden producir cuando un menor debe ausentarse para visitar a sus progenitores en caso de desamparo o a un médico de la Seguridad Social por enfermedad. Cuando debe ausentarse por estos u otros motivos el menor le va a ser muy difícil guardar su privacidad.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado seis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Seis. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.

1. (...)

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 106

- h) (...)
 - i) (...)
 - j) La igualdad de oportunidades y no discriminación de los menores con discapacidad, la accesibilidad universal y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
- 3. (...)
 - 4. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adaptar las disposiciones normativas al Contenido de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado español, y plenamente vigente en nuestro país, y en la que encontramos numerosas referencias a los derechos de los niños y niñas con discapacidad. Se pretende aclarar que la accesibilidad no se predica de los menores sino del entorno.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado seis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Seis. Se modifica el artículo 11, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.

Las administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

Las administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

(...)

Las administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consigno, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego y espacios libres.

Las administraciones públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. (...).”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario que por Ley se reconozca la importancia del tiempo libre y el juego del menor.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado seis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Seis. Se modifican el artículo 11, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.

1. (...)
 2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:
 - a) La supremacía de su interés superior.
 - b) Garantizar un desarrollo, principalmente en familia, estable.
 - c) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés.
 - d) Su integración familiar y social.
 - e) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
 - f) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
 - g) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.
 - h) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
 - i) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
 - j) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, educativo, sanitario o social, la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
 - k) La igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los menores con discapacidad, así como su inclusión y normalización.
- (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Es primordial que el menor se desarrolle en un grupo familiar y además ese desarrollo sea la más estable posible. No es conveniente, que en caso de necesidad, el menor vaya de familia en familia o de centro en centro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado siete del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Siete. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. Las técnicas médicas de determinación de la edad de los menores se someterán al principio de proporcionalidad. El extranjero de cuyo pasaporte o documento válido equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad.

5. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres .../... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La sentencia n.º 453/2014 de Tribunal Supremo define con claridad que «no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte legalmente expedido por el país de origen cuya validez no ha sido cuestionada ni ha sido invalidado por ningún organismo competente». La práctica de esas pruebas o la duda sistemática sobre la edad cuando se presentan documentos válidos debe ser rechazada en función de estos argumentos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado siete del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Siete. Se modifican el artículo 12 y se añade un nuevo punto 7, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 12. Actuaciones de Protección.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)

7. Se garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción o instituciones similares, velándose al máximo por el interés superior del menor.

Se garantizará que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación, se velará por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

Se asegurará que los menores con discapacidad no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del menor. En ningún caso se separará a un menor de sus progenitores o de uno de ellos, en razón de que presenten una discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

A pesar que lo planteado en la enmienda está claro, dada la casuística judicial, es pertinente reforzar esta idea en consonancia con el artículo 23 de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado diez del artículo primero del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 110

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Diez. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Actuaciones en situación de riesgo.

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares o sociales, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar y social, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

2. En situación de riesgo de cualquier índole, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.

4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención socio-familiar que deberá recoger las actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a este en su entorno familiar. Se comunicará, de manera comprensible y en formato accesible, al menor y a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores la valoración de la situación de riesgo y el proyecto de intervención y serán oídos y tenida en cuenta su opinión, así como la del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años, para que, si es posible, pueda consensuarse dicho proyecto, recogiéndose en un convenio suscrito entre la administración pública competente y los progenitores, tutores, guardadores o acogedores.

5. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, .../... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta esencial que para la efectiva protección de los menores y sus familias las administraciones públicas realicen una intervención que pueda ser demandada por las familias que se encuentren en una situación de carencias o dificultades materiales. Por ello es fundamental que al definir las situaciones de riesgo ante las que deben intervenir las administraciones se distingan estas situaciones de los que podrían motivar la declaración de desamparo del menor.

Las carencias materiales nunca deben ser la razón exclusiva de una intervención que acabe por separar el núcleo familiar, sino que deben motivar una intervención temprana y eficaz que, como se indica, esté orientada a disminuir los factores de riesgo y dificultad social. La mayor eficacia de las mismas dependerá en gran medida de que la familia tome la iniciativa de solicitar esta intervención, algo que no hará a menos que exista esta garantía expresa de que la dificultad económica no separará a la familia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Once. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo.

1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la única circunstancia valoración de ~~para valorar~~ la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna .../... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar que la pobreza no será causa para la declaración de desamparo y correspondiente separación de la familia. La situación económica del núcleo familiar del menor de edad deberá considerarse indicador de riesgo, ante la concurrencia de circunstancias o carencias materiales, activando las actuaciones de la Administración dirigidas a eliminar, reducir y compensar esta situación de riesgo para evitar la separación de la familia. En ningún caso deberá valorarse como indicio de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 112

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Once. Se modifican el artículo 18, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 18. Actuaciones en situaciones de desamparo.

1. (...)
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil...(resto igual)....

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención éste condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley propone entre sus reformas la modificación del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a los principios rectores que han de guiar la actuación de la Administración en cualquier situación o procedimiento que tenga que ver con la infancia y la adolescencia, y la del artículo 18, dedicado a las actuaciones en situación de desprotección social del menor. Ambos artículos se refieren al maltrato psicológico como «maltrato psicológico» en el artículo 11 y «maltrato emocional» en el artículo 18.

Desde un punto de vista técnico, los conceptos «maltrato psicológico o maltrato emocional» no se pueden considerar sinónimos. El término «maltrato psicológico» frente al «maltrato emocional» resulta más adecuado al recoger todos los aspectos efectivos y cognitivos de los malos tratos. El «maltrato psicológico» no solo afecta a las emociones, sino también a las cogniciones, a la percepción que los niños tiene de sí mismo y a las atribuciones que hace.

Por ello, en aras a dar coherencia al texto proyectado, se sugiere la modificación del artículo 18.2.d) adoptando el término «maltrato psicológico», que además, es el que acoge la disposición de carácter general, en el artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado doce del artículo primero del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 113

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Doce. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Guarda de menores.

1. Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública deberá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil, cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar de un menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

2. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de un año, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.

En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que dos años es mucho tiempo en la vida de un menor. Las decisiones y actuaciones administrativas deben ser rápidas en casos de menores por ello, cuando conjunta y voluntariamente, se ha tomado la decisión de ceder la guarda, las medidas que se tomen deben ser rápidas. Pensemos que no son definitivas ya que siempre queda, que por el bien del menor, se prorrogue dicha situación, aunque entendemos que esta prórroga debe ser fundamentada.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado trece del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Trece. Se incluye un artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19 bis. Disposiciones comunes a la guarda y tutela.

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor, elaborará un plan individual de protección que establecerá los objetivos, la previsión y plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración del familiar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 114

En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas, recibirán el asesoramiento y las ayudas adecuadas a su situación.»

JUSTIFICACIÓN

No se recoge en el Proyecto la circunstancia de aquellas menores que estando embarazadas pasan a guarda y tutela de la Entidad Pública.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado trece del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Trece. Se incluye un artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19 bis. Disposiciones comunes a la guarda y tutela.

1. (...)

2. (...)

3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma y, antes de tomar la decisión de retorno, deberá escucharse, obligatoriamente, a la familia de acogida así como, a petición de estos, a otros profesionales vinculados al menor (profesionales de la educación vinculados al menor y profesionales relacionados con la sanidad que hayan tratado al menor).

4. Cuando se proceda a la reintegración familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.

5. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 115

JUSTIFICACIÓN

A nuestro entender la opinión de quien ha convivido con el menor las 24 horas es fundamental para la toma de decisiones que afecten al mismo, así como la opinión de otros profesionales vinculados al menor. El asistente social ve al menor, como máximo una hora a la semana y en circunstancias no corrientes, mientras que la familia de acogida convive con ellos las 24 horas del día. Es fundamental para el retorno la colaboración de la familia de acogida.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado catorce del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Catorce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

2. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.

En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. La Entidad Pública garantizará la adecuación de los puntos de encuentro habilitados para la realización de las visitas establecidas en el régimen de visitas del menor a las necesidades particulares de cada caso, primando el interés superior del menor y respetando la privacidad de las familias acogedoras. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.

(...).”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 116

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no se respeta el interés superior del menor, cuando las visitas se realizan en edificios donde familia de origen y familia de acogida coinciden inevitablemente en el espacio y el tiempo, generándose situaciones tensas o conflictivas. Es responsabilidad de la Administración velar por que las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar (ICIF) gestionen mejor estas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado catorce del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Catorce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Acogimiento familiar.

1. (...)

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendido por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con ~~plena~~ disponibilidad suficiente de tiempo para su adecuada atención y educación, y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

2. El acogimiento familiar tendrá carácter prioritario frente al acogimiento residencial, con el objetivo de garantizar que, en beneficio del interés superior del menor, la vida y desarrollo de ésta tenga lugar en un entorno familiar.

Cuando un menor sea separado de su familia de origen, se le confiará a la mayor brevedad posible a una familia de acogida, preferiblemente con hijos menores, procurando que los hermanos permanezcan juntos y pudiendo el menor mantener contacto con su núcleo familiar de origen, siempre que estas circunstancias sean posibles y positivas para el menor.

3. El acogimiento familiar se formalizará (...)

4. A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

- a) La identidad del acogedor y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias.
- c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.
- d) Un plan individual de cada menor acogido que establezca claramente la finalidad del acogimiento, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 117

preparación del menor para el caso de que se produzca el retorno a su familia de origen o la transición a una medida de protección más estable.

e) Los derechos y deberes [...]

(...)

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

El principio fundamental del interés superior del menor que debe inspirar toda la legislación de protección a la infancia establece que la vida y desarrollo de un menor debe tener lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño. En su apartado sexto, este texto reconoce que «el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material». Existe unanimidad entre los expertos a la hora de considerar que la familia es el «hábitat natural» de la persona y el medio idóneo para su crecimiento y bienestar, especialmente en el caso de los menores.

En caso de que un menor no pueda o no deba vivir con su familia biológica, su integración en una familia —ya sea propia o ajena— favorece unos vínculos afectivos y un desarrollo emocional que son más beneficiosos para el menor que su internamiento en centros institucionales.

Por esta razón, se añade un nuevo apartado 2 al artículo 20 que establece el carácter prioritario del acogimiento familiar, que deberá acordarse a la mayor brevedad posible en beneficio del menor.

Además, con el objetivo de fortalecer los entornos familiares, en este nuevo apartado número 2 también se recoge que es preferible que las familias acogedoras tengan otros hijos menores y que se mantengan juntos a los hermanos que se dan en acogida, siempre que ello sea posible y positivo para el menor.

Por otro lado, en el apartado 1 sobre el acogimiento especializado, se propone el cambio del requisito de «plena disponibilidad» por el de «disponibilidad suficiente de tiempo para su adecuada atención y educación» respecto al miembro de la familia cualificado que va a cuidar del menor acogido con necesidades o circunstancias especiales. Esta flexibilización tiene como objetivo facilitar los acogimientos especializados, exigiendo a los padres una disponibilidad suficiente que garantice la adecuada atención del menor, pero sin requerir una disponibilidad plena que puede ser excesivamente restrictiva o de difícil interpretación.

En tercer lugar, respecto al contenido del documento anexo que debe acompañar a la resolución de formalización del acogimiento familiar, se propone añadir la inclusión de «un plan individual de cada menor» por dos motivos: primero, para dotar de estabilidad y seguridad a las familias acogedoras, que podrán conocer mejor de antemano la finalidad del acogimiento, sus objetivos y el plazo para conseguirlos; y segundo, porque dicho plan sería de gran utilidad para los menores, ya que prevé la preparación de éstos en caso de que se produzca el retorno a su familia de origen o la transición a una medida de protección más estable, una circunstancia que puede ser dolorosa y difícil para los menores si no se les ha preparado previamente.

Por último, se propone añadir un plazo máximo de quince días para que la Administración envíe la resolución y el documento anexo al Ministerio Fiscal. Esta modificación busca agilizar los trámites administrativos, aportando además seguridad jurídica en cuanto al conocimiento y cumplimiento de los plazos.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado catorce del artículo primero del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 118

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Catorce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20. Acogimiento familiar.

1. (...)

2. (...)

3. A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.

b) Los consentimientos y audiencias necesarias.

c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.

d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2.º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

~~3.º La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria.~~

e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

g) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

h) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que son las Entidades Públicas las responsables de asumir los gastos de los menores tutelados por ellas. La asunción de gastos extraordinarios por parte de los acogedores debe ser voluntaria. Además se contradice con lo expuesto en la letra f) del punto 30 del apartado 3 del mismo artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado quince del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Quince. Se incluye el artículo 20 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)
- j) (...)

k) Percibir una ~~la~~ compensación económica y ~~u~~ otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

- l) (...)
- m) (...)
- m) (...)
- ñ) (...)

o) Recibir asistencia jurídica gratuita, cuando el motivo del proceso judicial esté relacionado directamente con el ejercicio de sus obligaciones respecto a la guarda o tutela del menor.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)
- j) (...)

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del derecho establecido en la letra k del apartado 1, no permite garantizar que las familias perciban compensación económica. De hecho, la conjunción «u» indica que se percibe dicha compensación, o bien otro tipo de ayuda, de modo que la primera no está garantizada. Tampoco favorece la expresión «en su caso», que genera ambigüedad en este contexto. Consideramos fundamental que dicha compensación quede garantizada como derecho por ley, ya que esto no es así en todo el territorio estatal, lo cual genera desigualdades territoriales en el sistema de protección que afectan a la calidad de vida de los menores y de sus familias de acogida.

La importante mejora que favorecerá la aplicación de la medida de acogimiento familiar respecto al acogimiento residencial, y de la adopción, se puede señalar que supondrá una disminución de las partidas económicas destinadas ahora por las Entidades Públicas para la atención de los menores en los Centros, ya que el coste de la atención en los mismos suele ser más elevado para dichas Entidades que los importes que deben satisfacer en los supuestos de acogimiento familiar. Efectivamente, el coste medio que para las Entidades Públicas supone el internamiento de un menor en un centro de protección (acogimiento residencial) se estima entre 60 y 80 euros diarios, que se incrementa considerablemente si se trata de un centro para menores con discapacidad, trastornos de conducta..., estimándose en estos casos un importe entre 120 y 180 euros diarios, según la gravedad necesidad de intervención que precisen estos menores. Por el contrario, el coste medio del acogimiento familiar se puede estimar entre 20 y 30 euros menor/día.

Por tanto, se produce una disminución de las partidas económicas destinadas ahora por las Entidades Públicas para la atención de los menores en los Centros, ya que el coste de la atención en los mismos suele ser más elevado para dichas Entidades que los importes que deben satisfacer en los supuestos de acogimiento familiar.

A su vez, proponemos la asistencia jurídica gratuita cuando el motivo del proceso judicial esté relacionado directamente con el ejercicio de sus obligaciones respecto a la guarda o tutela del menor.

Y por último, matizar que el tránsito en acogimiento, no sólo se refiere a la reintegración, sino a la adopción u otra modalidad de acogimiento, especialmente en el acogimiento de urgencia. Todos los tránsitos y acoplamientos deben realizarse de forma natural y menos traumática para el menor, con la colaboración activa de la familia de acogida.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado quince del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Quince. Se incluye el artículo 20 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

- a) (...)
- b) (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- c) (...)
- d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)
- j) (...)
- k) (...)
- l) (...)
- m) (...)
- n) (...)
- ñ) (...)
- 2. (...).»

JUSTIFICACIÓN

No debe caber ninguna duda en que la intervención de los acogedores no sólo debe ser en los que el menor es desamparado en la propia familia acogedora sino también en lo procesos en los que estos acogen al menor.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado quince del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Quince. Se incluye el artículo 20 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

- a) (...).
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 122

- i) (...)
- j) (...)
- k) (...)
- l) (...)
- m) (...)
- n) (...)

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 10 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo. En caso de que la queja o sugerencia conlleve una petición está se entenderá contestada afirmativamente si en dicho plazo no ha sido atendida o no se le ha dado audiencia al acogedor solicitante.

2. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la Administración debe tener la obligación de responder rápidamente por el bien del menor, dado que sus plazos son muy cortos, además para que no se paralicen los expedientes por el bien del menor, la Administración debe tener consecuencias en caso de no responder.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado quince del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Quince. Se incluye el artículo 20 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. (...)

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que este pueda realizar dentro de su madurez.

c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 123

de aquella y la reintegración familiar, en su caso. Para ello debe ser informado puntualmente de los planes de la administración con la familia de origen.

f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen.»»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que las familias acogedores puedan desarrollar correctamente sus deberes, y en particular el recogido se plantea una modificación en la letra e) del apartado 2 por considerar aconsejable que las familias acogedoras estén informadas puntualmente de los planes de la administración con la familia de origen.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado quince del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Quince. Se incluye el artículo 20 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20 bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

(...)

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

(...)

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 124

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.»»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen ambos añadidos, en la letra m) del apartado 1 y en la letra k) del apartado 2, con un mismo objetivo: reconocer el derecho de las familias acogedoras a seguir teniendo relaciones con el menor acogido, así como su deber de colaborar en el cambio de situación del menor, no sólo para los casos en los que éste retorne a su familia de origen sino también para los casos en los que se produzca una adopción o un tránsito a un acogimiento permanente por parte de otras familias diferentes a la que inicialmente había acogido al menor.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado quince bis al artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Quince bis. Se incluye el artículo 20 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 20 ter. Medidas para el fomento del acogimiento familiar y el impulso del asociacionismo de familias y personas acogedoras.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito respectivo de sus competencias, deberán establecer medidas de fomento y apoyo al acogimiento familiar, incluyendo la creación de incentivos fiscales. Asimismo, deberán garantizar a las familias acogedoras los recursos necesarios para hacer frente a los costes de manutención del menor acogido.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito respectivo de sus competencias, fomentarán el asociacionismo de las familias y personas acogedoras al objeto de que puedan dispensarse apoyo mutuo en todos los órdenes, dotándolas de recursos para el ejercicio de sus funciones.

3. Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta a las asociaciones de familias y personas acogedoras como interlocutor principal en todo lo relativo al régimen jurídico y actuaciones en materia de acogimiento.

4. Las asociaciones de familias y personas acogedoras podrán llevar a cabo actividades de sensibilización, difusión, promoción e información sobre la figura del acogimiento, y de captación de acogedores, así como cualquier otra actividad dirigida a la consolidación y ampliación del recurso y a la mejora de las condiciones de prestación del servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de los beneficios que el acogimiento familiar proporciona al menor y la necesidad de priorizar dicha medida, resulta necesario introducir un nuevo artículo en la regulación donde se establezcan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 125

medidas que sirvan para fomentar el acogimiento familiar, ya que el modelo actual de protección de la infancia en el Estado español no está asentado suficientemente en el acogimiento familiar, especialmente el acogimiento en familia ajena.

Si tomamos como referencia que el coste medio del acogimiento residencial es de 101 euros diarios, las familias que están acogiendo en la actualidad a los más de 21.000 menores en acogimiento familiar están generando un ahorro de más de 780 millones de euros anuales a los presupuestos públicos de las distintas CC.AA, sin que las administraciones garanticen a dichas familias los recursos necesarios para hacer frente a los costes de manutención del menor acogido.

Además, si el coste medio anual por hijo en el Estado español asciende aproximadamente a 462 euros al mes, aunque en el tramo de niños de edades comprendidas entre los cero y tres años, el coste es muy superior, situándose en 615 euros al mes por hijo. Estas cifras se encuentran claramente por encima de la cuantía de las ayudas públicas al acogimiento que dan la gran mayoría de las CC.AA, por lo que dichas ayudas no llegan a cubrir el coste de manutención básico del menor acogido que tienen que sufragar las familias acogedoras.

Respecto a los beneficios fiscales del acogimiento familiar en el Estado español, éstos son muy reducidos y no superan los 600 euros, aunque en su mayoría se sitúan entre los 200 y 300 euros. Por su parte, las ayudas a familias acogedoras en países como el Reino Unido están fiscalmente exentas en sus primeras 10.000 libras.

El Estado español es uno de los países europeos en el que las Administraciones Públicas dotan una menor cantidad de recursos a las ayudas al acogimiento familiar, cuando está demostrado que el acogimiento familiar es no sólo la opción más beneficiosa de protección del menor, sino también la opción presupuestariamente más eficiente.

Por otro lado, para promover el acogimiento familiar, resulta indispensable también reconocer la labor de las asociaciones de familias y personas acogedoras, impulsando el desarrollo de sus actividades y fomentando su participación en las actuaciones administrativas relativas al acogimiento.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Acogimiento residencial.

1. En relación con los menores en acogimiento residencial, las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren deberán actuar conforme a los principios rectores de esta ley, con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos, y tendrán las siguientes obligaciones básicas:

a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, que persiga el desarrollo físico, psicológico y social en el marco del plan individual de protección que defina la Entidad Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 126

b) Contarán con el plan individual de protección de cada menor que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.

c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos.

d) Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la provincia de origen del menor.

e) Promoverán la relación y colaboración familiar, programándose, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés del menor.

f) Potenciarán la educación integral e inclusiva de los menores, con especial consideración a las necesidades de los menores con discapacidad, y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.

g) Poseerán una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones.

h) Administrarán los medicamentos que, en su caso, precisen los menores bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.

i) Revisarán periódicamente el plan individual de protección con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.

j) Potenciarán las salidas de los menores en fines de semana y períodos vacacionales con sus familias de origen o, cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.

k) Promoverán la integración normalizada de los menores en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.

l) Los centros deberán nombrar un tutor para el menor para que así este tenga un único referente.

2. (...)»»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario que el menor, en cualquiera de los casos, tenga un solo referente para que su estatus sea lo más parecido a un entorno familiar.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 127

“Artículo 21. Acogimiento residencial.

1. (...)

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, ~~debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.~~ Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio.

La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de 6 años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de 3 años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, para adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

Con carácter general, el acogimiento residencial de menores de seis años no tendrá una duración superior a tres meses.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

El principio de unidad de mercado dimana del principio de unidad económica del Estado, que se configura a partir de los principios de unidad del Estado y del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia la doctrina general sobre el principio de unidad de mercado, señalando que no puede traducirse en una monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que se tienen idénticos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio estatal. Por tanto no nos parece correcto que la habilitación administrativa de los centros de acogimiento residencial por parte de las Entidades Públicas deba respetar la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 2 del apartado dieciséis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 128

«Dieciséis. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Acogimiento residencial.

1. (...)

2. (...)

La ordenación y funcionamiento de los centros residenciales seguirá patrones de organización familiar, con núcleos reducidos de menores que puedan convivir en condiciones similares a las de la mayoría de la población. Se excluyen, por tanto, agrupamientos por tramos de edad, salvo en el caso de los menores que participen en programas de preparación para la vida independiente.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

El punto 3 del artículo 21 (al igual que el punto 1 del artículo 12), recoge una de las medidas más importantes de esta reforma: la primacía del acogimiento familiar sobre el residencial.

Sin embargo, no recoge la tendencia más común a nivel estatal en cuanto al acogimiento residencial, que es el agrupamiento de tipo familiar, acorde con la filosofía del punto 3: mientras surge o no una familia de acogida, a los menores se ofrece agrupamientos reducidos, con menores de diferente edad y sexo, como en cualquier familia del entorno. Los agrupamientos por tramos de edad, que responden a modelos del pasado, están fuera del contexto socioeducativo común, y ofrecen más inconvenientes que ventajas («casas- cuna» para menores de 6 años, centros para adolescentes...).

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Acogimiento residencial.

(...)

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor; ~~especialmente para menores de seis años~~. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres seis años salvo en supuestos muy excepcionales de imposibilidad debidamente acreditada de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

Con carácter general, para el caso excepcional de que se produzca el acogimiento residencial de menores de seis años, dicha medida no tendrá una duración superior a tres meses.

(...).”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 129

JUSTIFICACIÓN

Durante la celebración en el año 2010 de la Comisión Especial del Senado de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, los comparecientes propusieron prever legalmente que los menores de seis años no puedan estar en centros de acogida.

En sus conclusiones, el informe de la Comisión reconoce que «todo niño o niña que durante los 3 primeros años de vida no haya podido establecer vínculos seguros con una o dos personas estables, va a ver afectado su desarrollo personal de forma muy significativa para confiar en el ser humano, aprender de la experiencia, comprender y regular las propias emociones, tener autoestima, relacionarse o aprender a convivir».

En este sentido, entre las recomendaciones del mismo informe se propone explícitamente «suprimir legalmente el acogimiento residencial para menores de seis años, de forma escalonada, de modo que la medida sea efectiva, en un primer momento, en el tramo de 0-3 años y, en un plazo razonable, se extienda hasta los seis años». Han pasado ya más de cuatro años desde la aprobación del informe y esta medida no ha sido implementada.

Los beneficios del acogimiento familiar para el desarrollo personal, educativo y afectivo de los menores son evidentes, pero se manifiestan de modo aún más claro para menores de 6 años, cuyo desarrollo y bienestar depende en mayor medida de crecer en un entorno familiar.

Por último, en línea con los cambios que se proponen al primer párrafo del artículo 21.3, resulta necesario recalcar en el segundo párrafo la excepcionalidad de que se produzca un acogimiento residencial para menores de seis años, y en caso de que se produzca, que su duración no sea superior a tres meses.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado diecisiete del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Diecisiete. Se incluye el artículo 21 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21 bis. Derechos de los menores acogidos.

1. El menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a:

a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.

b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.

c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.

d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 130

e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.

f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.

g) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida ésta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.

(...)."»

JUSTIFICACIÓN

Situaciones extremas de abuso, maltrato, abandono, trastornos adaptativos, trastornos alimentarios, la depresión, la fatiga crónica o el síndrome de *Burn-out*, entre otros, requieren de tratamiento urgente para poder ayudar a los menores a superarlas. Los costes de estas medidas nunca deberían ser un obstáculo para limitar el acceso a las mismas, ya que la Entidad Pública al asumir la tutela de los menores, pretende garantizar su bienestar y su pleno desarrollo psicoeducativo.

En aras de la equidad, proponemos que dichos gastos sean por cuenta de la Entidad Pública tanto en acogimiento residencial como en familiar. Ver la Recomendación 42e, de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre programas de apoyo psicosocial y tratamientos de terapia cognitivoconductual en apoyo a los padres de menores con determinados trastornos.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado diecisiete del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Diecisiete. Se incluye el artículo 21 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21 bis. Derechos de los menores acogidos.

1. (...)

2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:

a) (...)

b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 131

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta a la redacción del proyecto del artículo 20 bis, se propone la adición del texto «o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente» en la letra b) del apartado 2 del artículo 21 bis para reconocer el derecho de los menores a mantener relaciones con su familia de acogida no sólo en los casos en los que el menor retorne a su familia de origen sino también para aquellos en los que se produzca una adopción o un tránsito a un acogimiento permanente por parte de otras familias diferentes a la que inicialmente había acogido al menor.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado veinte del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Veinte. Se añade el artículo 22 quáter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22 quáter. Tratamiento de datos de carácter personal.

1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las administraciones públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

Los profesionales, las entidades privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las administraciones públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Las entidades a las que se refiere el artículo 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las administraciones públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

3. Los datos recabados por las administraciones públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las administraciones públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable.

5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 132

6. Dichos datos y su procedencia podrán ser conocidos por los representantes legales de aquellos que se opongan a las medidas tomadas y que sean de interés para dicha oposición. Aquellos documentos no facilitados y que sí sean de interés no podrán ser tenidos en cuenta en el mismo procedimiento en fases posteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los datos obtenidos deben ser conocidos por los representantes legales ya que si no podría crear indefensión. Si no pueden conocerlos estos no sabrán si deben aportar más datos para la defensa de sus intereses o si han sido escuchadas todas las partes.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado veintitrés bis del artículo primero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Veintitrés bis. Se modifica la disposición final vigésima primera, que queda redactada como sigue:

“Disposición final vigésima primera.

1. El artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado 1; el artículo 8, en su apartado 2 letra c); **los artículos 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 9 quinquies**; el artículo 10, en sus apartados 1, 2 letras a), b) y d), **4 y 5**; los artículos 11, 12, 13, **14**, 15, 16, 17, 18; los **artículos 19, 19 bis, 20 y 20 bis**; el artículo 21 en sus apartados 1, 2, 3 y 4, el **artículo 21 bis**, los **artículos 22, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies** son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social.

2. El artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 5, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las disposiciones finales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución.

Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.”»

JUSTIFICACIÓN

En la modificación planteada de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aprecian incongruencias dado que los artículos no modificados por el Proyecto se aplicarán con carácter supletorio de acuerdo con la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 1/1996 —que no ha sido modificada por el Proyecto de Ley— en las comunidades autónomas con competencia en materia de asistencia social, y por el contrario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 133

los apartados modificados y los de nueva redacción incluidos en el Proyecto de Ley no tendrán carácter supletorio porque al no modificarse la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 1/1996 e incluirlos en la misma, se les aplicará lo previsto en la Disposición Final sexta del Proyecto. Ello supone una invasión competencial en aquellas comunidades autónomas que tienen reconocida en sus Estatutos de Autonomía la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados y en situación de riesgo, así como la regulación y ordenación de las entidades, los servicios y los establecimientos públicos y privados que presten servicios sociales en su ámbito territorial. En el caso de Catalunya dicha competencia se encuentra recogida en el artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Además, puede dar lugar en sede judicial a confusión a la hora de interpretar por parte de los jueces y fiscales qué legislación debe aplicarse en aquellas comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de protección de menores. Por tanto, con la intención de solventar las citadas incongruencias y dotar de carácter supletorio de la legislación que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social a los nuevos artículos introducidos en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor se plantea la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado nueve del artículo segundo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Nueve. Se modifica el apartado 1, el número 40, se añaden los números 50 y 60, el apartado 2 y se modifica el último párrafo del artículo 158, que queda redactado como sigue:

“1. El Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de los padres, tutores o de cualquier pariente, de la Entidad Pública en relación con los menores que estén bajo su guarda o tutela, o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres o tutores.
- 2) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los menores perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- 3) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 - c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
- 4) La medida de prohibición a los padres, tutores, a otros parientes o terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5) La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los padres, tutores, a otros parientes o terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

2. Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor, y serán comunicadas, en su caso, al Director del centro residencial, a la familia acogedora y a otros agentes o profesionales implicados.

3. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su punto 40, establece: «En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario». Pensamos que el juez actuará «a instancia del propio menor» cuando se reúnan las condiciones adecuadas para que el menor se manifieste libremente y sin coacciones. Ejemplo: que el supuesto agresor sea su tutor legal, quien tiene derecho a acompañar al menor ante la autoridad.

Se trata también de aplicar las recomendaciones 28 y 30, de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos al interés superior del menor y el respeto a sus opiniones. También de la nueva redacción en el Proyecto del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, sobre el derecho del menor a ser oído: 1. El menor tiene derecho a ser oído, lo que implicará necesariamente que sea escuchado, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, aunque sus opiniones deban ser valoradas en función de su edad y madurez. En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

En el caso de menores bajo tutela de la Entidad Pública, es imprescindible que las medidas dictadas por el juez sean comunicadas con diligencia a las personas que ostenten su guarda legal (Director, familia de acogida), y a los profesionales que puedan estar implicados por la medida (Director de centro educativo, tutor del grupo, etc), con la finalidad de que todos ellos puedan tener en consideración dichas medidas, y actuar de acuerdo a las mismas preservando el bienestar de los menores.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado diez del artículo segundo del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 135

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Diez. Se modifica el artículo 160, que queda redactado como sigue:

“Artículo 160.

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.”»

JUSTIFICACIÓN

Los menores con sus progenitores reclusos deben ser tenidos en cuenta por parte de la Administración, suelen ser los grandes olvidados de los menores desamparados.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado doce del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Doce. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

“Artículo 172.

1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, asumirá tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Juez de primera instancia competente o, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de este.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública, y al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial que esté siendo informada sobre la situación del menor sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial estarán legitimados para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la autoridad judicial o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al Ministerio Fiscal y al juez de primera instancia territorialmente competente, procediendo simultáneamente a practicar o en su caso, solicitar autorización judicial para la práctica de las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, durante el cual deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de este, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 137

Cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para dotar de seguridad jurídica a las situaciones de hecho que se hayan producido para asegurar la adecuada protección de los derechos e intereses del menor por parte de la Entidad Pública.

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.»»

JUSTIFICACIÓN

La constitución de la tutela por ministerio de la ley es automática ante la mera situación de desamparo. Emplear el término «asumirá» podría dar a entender que la tutela no es automática.

Se señalan los aspectos que habrá que poner en conocimiento del juez de primera instancia competente de modo que, entre otros aspectos, sea quien resuelva la prestación de autorización judicial pertinente de cuantos actos la requieran.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado catorce del artículo segundo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Catorce. Se añade el artículo 172 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 172 ter.

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido al menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la ley.

La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.

(...).”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

La motivación de todas las decisiones en el interés superior del menor deberá, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, permitir la revisión de las decisiones que le afecten para lo que es necesaria que conste por escrito.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado quince del artículo segundo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Quince. Se modifica el artículo 173, que queda redactado como sigue:

“Artículo 173.

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

2. El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en acogimiento familiar, aquél, el acogedor, el Ministerio Fiscal, los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o cualquier persona interesada podrán solicitar a la Entidad Pública la remoción de la guarda.

4. El acogimiento familiar del menor cesará:

a) Por resolución judicial.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.

c) Por la muerte o declaración de fallecimiento, voluntad o incapacidad del acogedor o acogedores del menor.

d) Por la mayoría de edad del menor.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno añadir la incapacidad o voluntad de los acogedores en caso necesario como causa de cese del acogimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo segundo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 173 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 173 bis.

1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) Acogimiento familiar ~~temporal simple~~, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de este en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de terminología, como en este caso de simple a temporal, para definir las mismas situaciones acarrea dudas e interpretaciones en otras leyes existentes, ya sea en legislación de las comunidades autónomas como en leyes que regulan otra cuestiones (Estatuto de los trabajadores, Seguridad Social, Impuesto sobre la renta de las personas físicas...).

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado diecisiete del artículo segundo del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 140

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Diecisiete. Se modifica el artículo 174, que queda redactado como sigue:

“Artículo 174.

1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección. Igualmente, le corresponderá poner en conocimiento del juez de primera instancia competente de todas las decisiones que se adopten por parte de las entidades públicas en materia de protección de menores.

2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas .../... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Además de la Fiscalía, la autoridad judicial deberá tener conocimiento de las actuaciones de protección que lleve a cabo la Entidad Pública competente, para en caso necesario iniciar de oficio el proceso de oposición a las resoluciones en materia de protección según el procedimiento establecido en el artículo en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El papel del garante del interés superior del menor reconocido al Ministerio Fiscal en este artículo, debe ampliarse encomendándole la función de remitir a conocimiento de la autoridad judicial de todas estas actuaciones de protección que posibiliten la iniciación de oficio de las acciones de oposición a estas resoluciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado veinte del artículo segundo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

«Veinte. Se modifica el artículo 176 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 176 bis.

1. La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción. A tal efecto, la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 141

Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.

2. Salvo que convenga otra cosa al interés del menor, la Entidad Pública procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen cuando se inicie el período de convivencia preadoptiva a que se refiere el apartado anterior, excepto en los casos previstos en el artículo 178.4.

3. La propuesta de adopción al Juez tendrá que realizarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción. No obstante, cuando la Entidad Pública considere necesario, en función de la edad y circunstancias del menor, establecer un período de adaptación del menor a la familia, dicho plazo de tres meses podrá prorrogarse hasta un máximo de un año. En el supuesto de que el Juez no considerase procedente esa adopción, la Entidad Pública deberá determinar la medida protectora más adecuada para el menor.»»

JUSTIFICACIÓN

Como se ha destacado en enmiendas anteriores, los cambios de terminología (acogimiento preadoptivo anteriormente) generarán confusiones en determinadas leyes existentes como el Estatuto de los trabajadores o la Ley de la Seguridad Social. De esta forma, el permiso por maternidad deja de estar regulado al no constituirse un acogimiento preadoptivo ni constituirse la adopción a la espera de la resolución judicial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de suprimir el artículo tercero del referido texto

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se acomete en el Proyecto de la Ley de Adopción Internacional implica una invasión flagrante de las competencias autonómicas, dado que se establece que la decisión de autorizar adopciones en los diferentes países de origen corresponderá a la Administración General del Estado, al igual que asumirá la función de acreditar a las entidades colaboradoras de adopción internacional. En el caso concreto de Catalunya la afectación competencia] es a nuestro entender más grave si cabe por ser la única Comunidad Autónoma que dispone de una entidad autónoma administrativa (Institut Català d'acoliment i d'adopció) para tramitar los procesos de adopciones internacionales y efectuar su seguimiento posterior, así como supervisar dicha actividad cuando esta sea delegada a instituciones o entidades colaboradoras, asimismo dicha entidad es reconocida por el Convenio de la Haya como autoridad competente para ejercer las gestiones en materia de adopciones internacionales, además de gestionar un volumen de expedientes de tramitación de adopciones internacionales que representan un porcentaje destacable en relación con el total estatal.

En resumen el Proyecto liquida las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de adopciones internacionales. Por ello, se pretende volver al redactado actual de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopciones internacionales que permite ejercer las competencias a las comunidades autónomas que lo deseen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y uno bis al artículo tercero del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, queda modificada en los siguientes términos:

«Treinta y uno bis. Se añade una disposición nueva, que queda redactado como sigue:

“Disposición adicional (nueva).

Lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 no será de aplicación en aquellas comunidades autónomas con Derecho Civil propio, así como, con desarrollo normativo y organismo público específico en materia de adopción internacional, rigiéndose así por su propia normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación de las comunidades autónomas en materia de adopción internacional no podrá suponer un perjuicio para los ciudadanos que no residan en su territorio.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la nueva regulación planteada en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional en la que se establece que la decisión de autorizar adopciones en los diferentes países de origen corresponderá a la Administración General del Estado, al igual que asumirá la función de acreditar a las entidades colaboradoras de adopción internacional, no sea de aplicación en aquellas comunidades autónomas con derecho civil propio y competencias exclusivas en menores, y en consecuencia con desarrollo normativo en materia de adopciones internacionales además de disponer de un organismo público específico para ello.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado cuatro del artículo cuarto del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un apartado 5 al artículo 780, que quedan redactados como sigue:

“1. No procederá la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 143

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser oídos en el proceso .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula el proceso civil de oposición a las resoluciones de la administración pública en materia de protección de menores. El Estado español es uno de los pocos países del mundo en que las decisiones en materia de protección como la declaración de desamparo, el acogimiento familiar o residencial no son adoptadas por una autoridad judicial. El proceso previsto en este artículo es la única vía para instar la revisión judicial de estas decisiones. Para garantizar que todas estas decisiones son adoptadas desde el más escrupuloso respeto a la plena realización y ejercicio de los derechos de los niños y las niñas, es esencial que estos procesos sean accesibles a todas las personas legitimadas para el inicio de estas acciones, incluidos los propios menores afectados.

Sólo si estos procesos reúnen todas estas garantías y resultan plenamente accesibles a las personas afectadas, es aceptable la falta de autorización judicial para la adopción de estas decisiones.

Por esta razón, en varios artículos de esta ley ya se ha mencionado la obligatoriedad de poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las medidas de protección que se adoptan.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado cuatro del artículo cuarto del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un apartado 5 al artículo 780, que quedan redactados como sigue:

“Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y autorización para la entrada en domicilio en ejecución de resoluciones administrativas.

1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a la resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección los padres, tutores y el Ministerio Fiscal.

2. La oposición se iniciará mediante demanda.

3. El Secretario judicial acordará su traslado al Ministerio Fiscal, a la entidad administrativa y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, los citará para la celebración de la vista y requerirá a la entidad administrativa que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

remita un testimonio completo del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del plazo señalado para la vista la cual se sustanciará por los trámites del juicio verbal con las especialidades establecidas en el punto 2 del artículo 753.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Secretario judicial lo remitirá al demandante, al Ministerio Fiscal y a las demás partes que se hubieran personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

5. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a medidas de protección sobre un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que hubiera conocido el procedimiento más antiguo.

Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84 de esta Ley, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el segundo proceso dentro del plazo determinado por el señalamiento y, en otro caso, el señalamiento de la nueva vista deberá hacerse con carácter preferente. Contra el auto que deniegue la acumulación procederán los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de dar soluciones estables a los menores desamparados es una de las máximas que ha de regir toda la actuación administrativa y judicial. Para ello, el principio de celeridad ha de regir tanto la actuación administrativa de protección como su posterior control judicial.

Actualmente, los trámites establecidos en el proceso de control judicial hacen que su duración —con independencia de las posibles cargas de trabajo excesivas— es excesivamente larga, máxime si lo comparamos con otros procedimientos comparables.

Así, dictada una resolución administrativa de protección, sólo su control en primera instancia supone un lapso de tiempo excesivo.

Cuando los trámites básicos del juicio verbal (demanda-citación para vista), o incluso el resto de los procesos especiales (demanda-contestación-citación para vista) son menores y permiten una mayor agilidad.

Ello es debido a que el actual artículo 780 sigue un esquema semejante al procedimiento ordinario previsto en la jurisdicción contencioso administrativa, en lugar de hacerlo respecto al procedimiento abreviado en el mismo orden jurisdiccional que permite, salvando la existencia de cargas de trabajo excesivas, una mayor celeridad e inmediatez en la tramitación y resolución.

El inicio mediante demanda y la concentración de las alegaciones y contestación en el acto de la vista no ha de producir merma a las garantías de las partes. Cabe recordar que en el presente proceso la parte demandante cuenta no sólo con la resolución administrativa que ha de impugnar y que ha de contener las razones de hecho y de derecho que motivan la decisión, sino con la posibilidad de haber tenido vista del expediente y audiencia previa.

La satisfacción del interés superior del menor requiere que no se prolonguen las situaciones de incertidumbre que le puedan afectar. Para ello, es necesario no sólo que la actuación administrativa de protección se lleve a cabo con la debida celeridad sin merma de las garantías, sino también que las posibles oposiciones judiciales posteriores se resuelvan en el menor tiempo posible.

La situación existente dilata la tramitación, estableciendo un escrito inicial, una posterior reclamación de expediente en el plazo de veinte días, un posterior emplazamiento para presentar la demanda por veinte días, y un posterior traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a las demás partes demandadas por veinte días, antes de poder efectuarse la citación para vista.

Frente esta situación se opta por reducir los trámites escritos y establecer únicamente el inicio por demanda, concentrando las alegaciones y prueba en la vista oral, lo que ha de facilitar una más rápida resolución sin merma de los derechos y garantías de las partes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el apartado dos del artículo quinto del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo quinto. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, queda modificada en los siguientes términos:

«Dos. Se modifican el título II, libro III, comprendido por los artículo 1825 al 1832, que quedan redactados como sigue:

“TÍTULO II

De la adopción

Artículo 1825. (...).

Artículo 1826.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse que la adopción sea en interés del adoptado.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este título tendrán carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal y en ellos será preceptiva la intervención de Abogado.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De la simple lectura del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y, del de Jurisdicción Voluntaria resulta evidente que existe una contradicción.

Con buen criterio el prelegislador ha incluido en el Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria los expedientes de adopción dentro del grupo de los que requieren de la fundamental asistencia letrada. No se encuentra argumento alguno por el cual dicha asistencia letrada no aparezca como preceptiva en los mismos expedientes dentro del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Dicha contradicción debe ser resulta, primando además lo señalado en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria por ser un texto normativo que se refiere a temas procesales.

La preceptiva presencia de asistencia letrada en la tramitación de estos procedimientos significa la garantía para el justiciable, que es a quien no debemos. No considerarlo así es negar lo evidente: no hay ciudadano capaz de acudir a estos expedientes sin el debido asesoramiento jurídico, asesoramiento en derecho que es de exclusiva competencia de los abogados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

A los efectos de las normas y leyes existentes con anterioridad a la presente ley y de las legislaciones correspondientes de las comunidades autónomas con Código Civil propio o con leyes civiles que lo regulen, se equipara la situación de acogimiento familiar temporal con acogimiento familiar simple, y la situación de guarda con fines de adopción con el acogimiento preadoptivo.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de terminología, como en este caso de simple a temporal, para definir las mismas situaciones acarrea dudas e interpretaciones en otras leyes existentes, ya sea en legislación de las comunidades autónomas como en leyes que regulan otra cuestiones (Estatuto de los trabajadores, Seguridad Social, Impuesto sobre la renta de las personas físicas...). Como se ha destacado en enmiendas anteriores, los cambios de terminología (acogimiento preadoptivo anteriormente) generarán confusiones en determinadas leyes existentes como el Estatuto de los trabajadores o la Ley de la Seguridad Social. De esta forma, el permiso por maternidad deja de estar regulado al no constituirse un acogimiento preadoptivo ni constituirse la adopción a la espera de la resolución judicial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, presentará un estudio sobre el coste económico que supone tener en acogida un menor al objeto de garantizar su manutención, educación y la atención socio-sanitaria, teniendo en cuenta las distintas modalidades de acogimiento ya sea en la propia familia extensa o en familia ajena o bien residencial así como las realidades socio-económicas de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales objetivos previstos en el Proyecto es la previsión de priorizar el acogimiento familiar respecto el residencial, cuyo fundamento estriba en que el menor necesita un ambiente familiar para un adecuado desarrollo de su personalidad, aspecto este en el que existe total consenso entre los psicólogos y pedagogos. Las familias acogedoras han de asumir los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria del menor acogido, la compensación económica que reciben por parte de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 147

Administración no cubre un porcentaje muy elevado del total de gastos que representa el menor acogido a su cargo. Por ello, consideramos oportuno que el Gobierno elabore un informe sobre el coste real que representa tener en acogida un menor en los distintos tipos de acogimiento y teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de cada Comunidad autónoma con el fin de disponer de datos concretos.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Planes específicos de protección para los menores de seis años.

Las Administraciones Públicas, en cumplimiento del artículo 21.3 y en el ámbito respectivo de sus competencias, deberán aprobar planes específicos de protección para los menores de seis años donde se recojan medidas concretas destinadas al fomento e impulso del acogimiento familiar de dichos menores, incluyendo campañas de información y sensibilización e incentivos fiscales específicos para las familias acogedoras de estos menores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.3 para eliminar el internamiento de menores de seis años, resulta oportuno introducir una nueva disposición para exigir a las Administraciones competentes que aprueben Planes específicos de protección con el objetivo de prever medidas específicas dirigidas a asegurar que los menores de seis años bajo la tutela de las Administraciones crezcan en un entorno familiar.

En beneficio del interés superior del menor, las Administraciones tienen que velar por que la vida y el desarrollo de los menores se produzca en una familia, circunstancia especialmente importante para los menores de seis años, que son los que más necesitan de ese ambiente para su crecimiento psicológico y afectivo. En este sentido, la elaboración de Planes específicos para fomentar el acogimiento familiar de los menores de seis años puede resultar una herramienta muy útil para conseguir que los poderes públicos cumplan de modo más eficiente con sus obligaciones.

Por último, cabe mencionar que resulta conveniente prever medidas de fomento específicas para el acogimiento familiar de los menores de seis años, ya que también los costes que éste acarrea son mayores que los de menores de edades más avanzadas.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Mejora de la protección de los menores de seis años.

En virtud del principio fundamental del interés superior del menor, que pretende garantizar que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, las Administraciones Públicas, en el ámbito

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 148

respectivo de sus competencias y en el plazo máximo de seis meses, deberán acordar medidas de acogimiento familiar para aquellos menores de seis años que se encuentren en situación de acogimiento residencial a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.3 para eliminar el internamiento de menores de seis años, resulta necesario incluir una nueva disposición para requerir a las Administraciones competentes a que, en el plazo de seis meses, encuentren familias de acogida para los menores de seis años que estén en acogimiento residencial a la entrada en vigor de la ley. Si la nueva normativa pretende acabar con la institucionalización de menores de seis años, debe preverse también la salida hacia familias de acogida de aquellos menores de seis años que hayan sido internados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, evitando así su desprotección y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar la disposición final segunda del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que quedan redactados como sigue:

“3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor ~~si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años.~~

4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años .../... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Un pleno ejercicio del derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta requiere la estandarización de la regulación del mismo en todas las normas que le afectan, especialmente en lo que a la valoración de la madurez y demás circunstancias concurrentes se refiere.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(Nuevo apartado). Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o éste incapacitado para trabajar, o se encuentre en acogimiento familiar especializado en la modalidad de permanente legalmente constituido.

b) (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Tal como establece el artículo 20 del Proyecto: «el acogimiento en familia ajena podrá ser especializado. Se entiende por este último, el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral».

En este contexto, consideramos que se debe reconocer la condición de familia numerosa de aquellas familias formadas por hijos, cuando uno de ellos se encuentre en acogimiento familiar especializado, en la modalidad de permanente legalmente constituido. De esta forma, se equipararían los derechos del menor y de la familia de forma similar a aquellas familias formadas por dos hijos, cuando uno de ellos es discapacitado. El cuidado y educación de menores en acogimiento familiar especializado requiere una atención, protección y cuidados especiales, por lo que sería necesario dotar de mayor protección a aquellos hogares en los que concurren dos hijos a cargo en la familia, siendo uno de ellos de acogimiento especializado en modalidad permanente, legalmente constituido.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final quinta del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 150

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(Nuevo apartado). Se modifica el punto b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) (...)

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o estuviera incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas, según la redacción del artículo 2, punto b), exige para el reconocimiento de la condición de familia numerosa que ambos ascendientes sean discapacitados o, al menos uno de ellos tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o ambos ascendientes estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean comunes o no comunes.

En el caso de la incapacidad se requiere que ambos ascendientes sean incapacitados para trabajar, lo que genera un perjuicio a la hora de que sean consideradas como familias numerosas. Estimamos necesario reconocer su condición de familia numerosa cuando el menos uno de los ascendientes estuviera incapacitado para trabajar. De esta forma, se equipararían sus derechos a las familias en las que al menos uno de los dos ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(Nuevo apartado). Se modifica el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. (...)

3. (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 151

4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores, que habiendo estado en acogimiento familiar permanente, alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos por el artículo 3 de la presente ley.

5. (...)»»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo Proyecto de Ley flexibiliza la posibilidad del menor para pedir adopción voluntaria con la mayoría de edad, reduciendo el requisito de convivencia previa de cinco años a uno. Hasta estos momentos, la mayoría de edad significaba para aquellos menores que decidían continuar con su familia de acogida, una supresión automática de los derechos filiales adquiridos por la medida de acogimiento (seguro médico, IRPF, familia numerosa, etc). Y el requisito de 5 años para pedir adopción voluntaria era excesivo, dejando fuera de esa medida a muchos jóvenes perfectamente acoplados a su familia de acogida con períodos de convivencia menores. La reforma del artículo 175.2 del CC en el proyecto de Ley dice textualmente: «Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.»

Sin embargo, existe otra importante laguna normativa: la de aquellos menores que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, quieran permanecer temporalmente en la familia de acogida, pero sin pedir adopción: no es difícil de imaginar el número de jóvenes que no encuentran trabajo ni pueden independizarse, necesitando un apoyo institucional o familiar que garantice su plena autonomía. Para los menores institucionalizados existen los programas de emancipación que en algunas Comunidades Autónomas protegen a los menores hasta dos años más, tras la mayoría de edad. Nosotros planteamos que el título de familia numerosa proteja también a estos menores cuando alcancen la mayoría de edad, con independencia de que pidan o no adopción. Este derecho se perdería con la emancipación, y en los términos del artículo 3 de la Ley 40/2003.

También concurren en este caso los derechos de la familia numerosa acogedora: al proteger al menor manteniéndolo en su vivienda, la finalización del acogimiento (además de la pérdida de ayudas económicas, que no es el caso) puede suponer la pérdida del título o de la categoría de familia numerosa, lo cual perjudica a la familia acogedora, que ve mermados sus derechos mientras el joven permanece con ellos. Es una contradicción retirar el título o la categoría a la familia que está protegiendo al joven hasta alcanzar su emancipación, realizando una labor social incuestionable.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(Nuevo apartado). Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 152

“Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 26 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, en muchas ocasiones una vez que el hijo finaliza sus estudios, encuentra dificultades para incorporarse al mercado laboral y sigue residiendo en el hogar familiar, dependiendo económicamente de los padres. Las dificultades de inserción y permanencia en el mercado de trabajo, el desempleo juvenil, la inestabilidad laboral y las dificultades de acceso a la vivienda son algunas causas que explican la emancipación tardía de los jóvenes. De ahí que consideremos necesario proteger aquellas situaciones en las que el hijo menor de 26 años, que siga residiendo en el hogar familiar, sea reconocido en su condición de familia numerosa siempre que tenga una dependencia económica respecto a los padres. Es decir que el hijo no supere en cómputo anual el IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(Nuevo apartado). Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Categoría de familia numerosa.

1. (...).

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría de especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 100 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las 14 pagas.

3. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, el artículo 4 punto 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas señala que «las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 % del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.»

No obstante, según el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, en su artículo 2, el IPREM venía a sustituir el SMI, como indicador para el acceso a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos. En consecuencia, y según lo expuesto en el anterior párrafo, aquellas familias numerosas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 153

formadas por cuatro hijos, no deben superar en cómputo anual el 75 % del IPREM, incluidas las catorce pagas, a la hora de ser reconocidas como familias numerosas de categoría especial.

A su vez, debemos hacer constar que el IPREM ha sufrido una devaluación en los últimos años. El índice del IPREM lleva congelado desde 2010, y dicho parámetro no se ajusta en la actualidad a la realidad económica de los hogares con mayor número de miembros en la familia, en el sentido de que queden clasificadas como familias numerosas de categoría especial.

En consecuencia solicitamos que dado que el valor del IPREM no se ha ajustado en los últimos años de forma equivalente al índice del SMI, y objeto de otorgar una mayor protección a aquellos hogares formados por dos ascendientes y cuatro hijos, sean clasificados como familias de categoría especial cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de miembros que las componen, no superen el 100% IPREM, vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado a la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

(Nuevo apartado). Se añade un apartado 4 al artículo 4 y se adiciona un apartado nuevo de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Categoría de familia numerosa.

1. (...).
2. (...).
3. (...).

4. Cada ascendiente discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.”»

JUSTIFICACIÓN

Según la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, artículo 4, punto 3, actualmente los hijos con discapacidad computan como dos para determinar la categoría en que queda clasificada la unidad familiar.

Sin embargo, en el caso de los ascendientes no recoge el supuesto de que los ascendientes con discapacidad o incapacidad para trabajar computen como dos a la hora de determinar la categoría de la unidad familiar. Esta medida favorecería una mayor protección hacia estos supuestos. Por ejemplo, si se reconociera el derecho a que el ascendiente con discapacidad computará como dos, en el caso de aquellas familias que estén formadas por dos ascendientes, siendo uno de ellos discapacitados, y que tengan cuatro hijos, podrían quedar clasificadas como familias numerosas de categoría especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar la disposición final quinta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no los cumplen.

Las familias numerosas que lo hayan sido antes de la aprobación de la presente norma podrán solicitar el título de familia numerosa siempre que al menos uno de los hijos cumpla las condiciones previstas en el artículo 3.”»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final quinta no especifica si las familias numerosas que lo hubieren sido con anterioridad a la aprobación de la norma pudieran volver a solicitar el título de familia numerosa. En este sentido consideramos que se debe reconocer los derechos de aquellas familias numerosas que lo hubieren sido antes de la entrada en vigor de la presente norma, siempre que al menos uno de los hijos cumpla los requisitos del artículo 3. De esta forma, los hijos y los padres, podrían volver a beneficiarse de los derechos reconocidos como familia numerosa, tanto en el acceso a bonificaciones en materia de educación, transporte, vivienda, etc.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar la disposición final sexta del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Títulos competenciales.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 155

desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Los artículos cuarto y quinto, la disposición transitoria primera y la disposición final primera se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a CE que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

La disposición final segunda tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 16.^a CE.

La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar legislación laboral.

La disposición final cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a CE, constituyendo bases del régimen estatutario de los funcionarios.

La disposición final quinta se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a, 7.^a y 17.^a CE.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley modifica el Código Civil en aquellos artículos que hacen referencia a la protección a la infancia, al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a según se desprende de la Disposición final sexta del Proyecto, obviando la normativa vigente y en aplicación, así como la que puedan dictar las comunidades autónomas en uso de sus competencias en Derecho Civil propio. En el caso de Catalunya, como otras comunidades autónomas, ostenta competencia exclusiva en materia de derecho civil, de conformidad con el artículo 129 del Estatuto de Autonomía, con las excepciones establecidas en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española.

Además, puede dar lugar en sede judicial a confusión a la hora de interpretar por parte de los jueces y fiscales qué legislación debe aplicarse en aquellas comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de protección de menores y en derecho civil propio, y con legislación vigente en los ámbitos regulados en el Proyecto de Ley. Por tanto, planteamos que la modificación establecida del Código Civil se aplique, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por lo expuesto anteriormente, se pretende modificar la Disposición final sexta al objeto de salvaguardar las competencias en Derecho Civil que ostentan algunas comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar la disposición final décima al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final décima. Consecución de las medidas contenidas en la Ley.

El Gobierno asignará los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios a las distintas administraciones públicas, ajustándose a los requerimientos del despliegue, para el logro de los objetivos contenidos en la norma.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del Proyecto de Ley señalando que las medidas incluidas en la futura norma no podrán suponer incremento de gasto público es del todo incompatible con una aplicación efectiva de la misma. El Proyecto contempla un gran número de medidas que serán totalmente inviables y de imposible implementación si no existe una dotación económica para ello. No es posible garantizar el interés superior

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 156

del menor sin invertir recursos para su efectivo cumplimiento ni velar para el adecuado desarrollo de las responsabilidades parentales si no se invierte, en particular, en aquellas situaciones de riesgo que es donde más se debería actuar.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Se modifica la letra c) del artículo 1 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Condiciones de la familia numerosa.

1. Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, los hijos o hermanos y personas a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 2 de ella deberán reunir las siguientes condiciones:

a) (...).

b) (...).

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considera que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las 14 pagas.

2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda, en cómputo anual, al IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.

3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y al menos uno de los dos ascendientes, no este activo, en los siguientes supuestos:

a) Los ingresos de la unidad familiar, divididos por el número de miembros de la familia, no supere en cómputo anual, al IPREM vigente, incluidas las 14 pagas. En tal caso, no operara el punto 1.

b) Si algún hermano es discapacitado o está incapacitado para trabajar.

c) Si los ingresos que aporta el hijo no exceden del 50 por 100 de la totalidad de los percibidos por el resto de la unidad familiar.

4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre están incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos, divididos por el número de miembros de la familia, no sean superiores en cómputo anual al IPREM vigente, incluidas las 14 pagas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 157

JUSTIFICACIÓN

Actualmente el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 1, punto c), apartado 3, especifica que los hijos mantendrán la dependencia económica cuando exista un único ascendiente, si este no está activo, en los siguientes supuestos:

- a) Si el ascendiente percibiese ingresos que por todos los conceptos no resulten en total superiores al doble del IPREM vigente.
- b) Si algún hermano es discapacitado o está incapacitado para trabajar.
- c) Si los ingresos que aporta el hijo no exceden del 50 por 100 de la totalidad de los percibidos por el resto de la unidad familiar.

El Real Decreto 1621/2005, recogía este supuesto para reconocer la dependencia económica de los hijos respecto al ascendiente, si este no estaba activo. No obstante, dicha realidad se debe ajustar hoy día a aquellos hogares en los que el hijo contribuye al sostenimiento de la familia y al menos uno de los dos ascendientes se encuentre en desempleo, siempre que el cómputo de ingresos anuales del hogar, dividido por el número de miembros de la unidad familiar, no supere cierto límite de ingresos.

Se debería mejorar la protección de aquellos supuestos en los que el hijo destine parte de sus ingresos a cubrir los gastos familiares, siempre que el cómputo total de los ingresos familiares, teniendo en cuenta al número de miembros de la unidad familiar, no supere el IPREM, incluidas las 14 pagas.

Además entendemos que en aquellos casos en los que el hijo contribuya al sostenimiento de la familia, siempre que el padre y/o la madre estén incapacitados para trabajar o sean jubilados o mayores de 65 años, los ingresos familiares deberían ponderarse según el número de miembros de la unidad familiar y no superar el IPREM vigente, incluidas las 14 pagas. De esta forma se valoraría la renta disponible real y se reconocería el esfuerzo y la aportación económica del hijo para cubrir las necesidades familiares.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Seguridad Social.

Se modifica el artículo 181 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 181. Prestaciones.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

- a) Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y por mayores de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 45 por 100 que hayan estado inmediatamente antes de la mayoría de edad en acogimiento especializado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 158

El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por ciento del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquél en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.

Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.»»

JUSTIFICACIÓN

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado. Se entiende por este último, el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral. Estas ayudas económicas desaparecen con la mayoría de edad, ya que el acogimiento termina. Si el menor (ahora mayor) decide permanecer en la familia de acogida, y tiene una discapacidad inferior al 65 %, carece de la prestación económica que establece la Seguridad Social para el colectivo que sí posee dicho porcentaje.

En definitiva, un menor en acogimiento especializado sólo recibe la protección estatal hasta alcanzar la mayoría de edad. A partir de ese momento se encuentra en la encrucijada de volver con su familia de origen, aunque las condiciones no sean adecuadas, o bien permanecer en la familia de acogida, pero careciendo de las ayudas previas. Con este escenario, resulta difícil la promoción de esta modalidad de acogimiento que exige, en el supuesto de que el menor permanezca con la familia de acogida, un sobre esfuerzo familiar sin fecha de caducidad. Pensamos que, al menos, una discapacidad igual o superior al 45 % debería de tener asignación económica. Por otro lado, respecto al impacto económico a la Seguridad Social, es obvio que esta ayuda sería de carácter minoritario, y a un número reducido de familias en todo el territorio estatal. Los únicos y verdaderos beneficiados son el colectivo de menores con discapacidad que en la actualidad carecen de perspectiva de futuro por falta de familias dispuestas a acogerlos.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Seguridad Social.

Uno. Se modifica el artículo 182 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 182. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores acogidos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo a) del artículo anterior, y que residan en territorio español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 159

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores acogidos que tenga a su cargo.

c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 25.400 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

No obstante, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores a 33.111,36 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 4.506,38 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.

No se reconocerá asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo sin discapacidad, establecida en el apartado 1 del artículo 182 bis.

d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

También serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres, los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar.

Cuando se trate de menores sin discapacidad, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el párrafo c) del apartado 1.

3. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario, en los supuestos de hijos o menores acogidos a cargo con discapacidad, no se exigirá límite de recursos económicos.”

Dos. Se modifica el artículo 182 bis que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 182 bis. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a del artículo 181 será, en cómputo anual, de 1.200 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 160

2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de persona con discapacidad, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

- a) 3.600 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- b) 7.800 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- c) 14.400 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo pertenezca a una familia que tenga la condición de familia numerosa, según lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

- a) 1.500 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga la consideración de familia numerosa general.
- b) 2.100 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga la consideración de familia numerosa especial.»»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia que se encuentra en tramitación paralela al Proyecto de Ley que nos ocupa, contempla en su artículo primero de modificación del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, el interés superior del menor que implica según establece el mismo artículo: la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas. Con los actuales datos disponibles en el Estado español sobre pobreza infantil la enmienda que planteamos sobre mejoras de la prestación de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo supondría un alivio para muchas familiar y una mejora de la situación de muchos niños y niños en favor de garantizar su interés superior como menores que son.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Se modifica el apartado 94 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 94 bis. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

1. Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria a través de oficinas o servicios de farmacia.

2. La prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario.

3. La aportación del usuario se efectuará en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario.

4. La aportación del usuario será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente.

5. Con carácter general, el porcentaje de aportación del usuario seguirá el siguiente esquema:

a) Un 60 % del PVP para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Un 50 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Un 40 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b) anteriores.

d) Un 10 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios, con excepción de las personas incluidas en el apartado a).

6. Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

a) Un 10 % del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima para el 2012, expresada en euros, resultante de la aplicación de la actualización del IPC a la aportación máxima vigente. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática, cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC. La actualización se formalizará por resolución de la unidad responsable de farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

b) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que no estén incluidos en los siguientes apartados c) o d), hasta un límite máximo de aportación mensual de 8 euros.

c) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un límite máximo de aportación mensual de 18 euros.

d) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un límite máximo de aportación mensual de 60 euros.

7. El importe de las aportaciones que excedan de las cuantías mencionadas en el apartado anterior será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

b) Personas perceptoras de rentas de integración social.

c) Personas perceptoras de pensiones no contributivas.

d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 162

f) Menores tutelados por las administraciones públicas en situación de acogimiento residencial o familiar.

9. El nivel de aportación de las personas encuadradas en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial será del 30 por ciento con carácter general, resultándoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 6 y en el párrafo e) del apartado 8.»»

JUSTIFICACIÓN

Planteamos la necesidad de incluir a los menores tutelados por la administración como colectivo destinatario de ayudas sociales específicas, tal como sucede con los pensionistas y las personas discapacitadas. No sólo por ser un colectivo objeto de especial protección, sino también por el hecho de que la Entidad Pública asume su guarda y tutela, haciéndose responsable del bienestar pleno de los menores a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el artículo 433 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

“Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario, garantizando que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su punto 40, establece: «En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.» Pensamos que aunque los tutores legales no estén imputados, cualquier indicio razonado de que su presencia pueda coartar la declaración del menor debe ser valorada por el juez. Un ejemplo evidente es la retractación del menor ante el juez, cuando ha declarado previamente lesiones ante el pediatra, los profesores, etc. y cambia su versión de los hechos ante la presencia de los tutores legales en la vista oral. Se trata también

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 163

de aplicar las recomendaciones 28 y 30, de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos al interés superior del menor y el respeto a sus opiniones. También de la nueva redacción del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, sobre el derecho del menor a ser oído.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las familias de acogida en el ejercicio de sus obligaciones respecto a la guarda o tutela del menor.

d) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Las familias de acogida son parte del sistema de protección de menores, y corresponde a la Entidad Pública la asunción de responsabilidades en los procesos donde las familias se vean inmersas en el ejercicio de las obligaciones inherentes a la guarda otorgada. Ejemplos: conflictos con la familia de origen del menor, delitos cometidos por el menor acogido, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 84, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa, situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna, y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno o alumna hasta un 20 por ciento de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 87, que queda redactado como sigue:

“2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.”»

JUSTIFICACIÓN

Las familias de acogida son un recurso fundamental del sistema de protección a la infancia, y corresponde a la Entidad Pública facilitar los procesos de escolarización de los menores acogidos a su cargo. Resulta sorprendente constatar la dificultad de muchas familias acogedoras para encontrar un centro educativo cercano a la vivienda habitual o al trabajo. Por otro lado, entendemos que en la frase «hermanos matriculados en el centro» están incluidos los hermanos de acogida, por lo cual no hacemos ninguna indicación al respecto.

Asimismo, se trata de prever también los casos de menores acogidos una vez iniciada la etapa escolar y que deben cambiar de centro educativo al trasladarse de zona o localidad de residencia: desde su vivienda con la familia de origen o el centro residencial, a la nueva vivienda familiar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 165

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

A la disposición final undécima del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección jurídica de la infancia y a la adolescencia.

Añadir un nuevo párrafo en la disposición final undécima «Entrada en vigor» del Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«La modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, prevista en la disposición final quinta, será aplicable, a los exclusivos efectos de acceder a los beneficios en el ámbito de la educación relativos a los derechos de matriculación y examen previstos en el artículo 12.2.a) de la citada Ley, a los títulos de familia numerosa que estuvieran en vigor a 1 de enero de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado trece, del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección jurídica de la infancia y a la adolescencia, por el que se incluye un artículo 19 bis a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nuevo apartado 6.

«Artículo 19 bis.

6. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas, recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado catorce, por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de Protección Jurídica del Menor del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 20.2.

“El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento. En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. El régimen de visitas podrá tener lugar en los puntos de encuentro familiar habilitados, cuando así lo aconseje el interés superior del menor y el derecho a la privacidad de las familias de procedencia y acogedora. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado quince por el que se modifica el artículo 20 bis de la Ley de Protección Jurídica del Menor del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

«Letra k) del apartado 1, artículo 20 bis.

k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado en su caso.

Apartado 2 del artículo 20 bis.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado dieciséis, por el que se modifica el artículo 21 de la Ley de Protección Jurídica del Menor del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Incluir en el apartado 2 un último párrafo:

(...)

«Asimismo, la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Al artículo segundo del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección jurídica de la infancia y a la adolescencia, de modificación del Código Civil, en el que se añade un nuevo número veintinueve, por el que se modifica el artículo 216 del Código Civil, añadiéndole un nuevo párrafo.

XXXX (nuevo). Se modifica el artículo 216, al que se añade el siguiente párrafo:

«Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor, y serán comunicadas, en su caso, a la Entidad Pública, la cual a su vez dará traslado de dicha comunicación al Director del centro residencial, o a la familia acogedora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado catorce por el que modifica el artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Inciso *in fine*:

(...) «La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de un mes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero apartado quince, por el que se incluye el artículo 20 bis en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, número cuatro.

«Apartado 1.m).

Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

Apartado 2, letra k).

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

A la letra b) del apartado 2 del nuevo artículo 21 bis de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, cuya redacción se incluye en el apartado diecisiete del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se introduce un capítulo IV en el título II en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

«2. (...).

b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, mediante la adición de una nueva disposición final al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Se introduce un nuevo apartado 4 ter en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo en los siguientes términos:

“4 ter. Los empleadores que contraten indefinidamente a víctimas de trata de seres humanos, identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que, en su caso, hayan obtenido la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante 2 años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 170

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 2.j) del artículo 11, cuya modificación se incluye en el apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«(...)

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

(...)

j) La igualdad de oportunidades y no discriminación de los menores con discapacidad, la accesibilidad universal y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plena y efectiva.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 3, in fine, del artículo 5, cuya modificación se incluye en el apartado dos del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que modifica los apartados 1 y 3 del artículo 5.

«3. (...) a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados.

Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno (...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 1, del artículo 7, cuya modificación se incluye en el apartado tres del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.

Se garantizará accesibilidad de los entornos y provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 5, del artículo 172 del CC, cuya modificación se incluye en el apartado doce del artículo segundo del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«(...)

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.

b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

c) Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 172

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al primer párrafo del apartado 4 del artículo 9 del CC, cuya modificación se incluye en el apartado uno del artículo segundo del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«(...)

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la Ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta Ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la Ley nacional del hijo en ese momento. Si esta Ley no permitiere el establecimiento de la filiación si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la Ley sustantiva española.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 7, del artículo 9 del CC, cuya modificación se incluye en el apartado uno del artículo segundo del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«(...)

7. La Ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en España, en particular el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya. (...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 173

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al antepenúltimo párrafo del apartado IV del preámbulo del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«(...) modificar los presupuestos de reconocimiento de adopciones constituidas por autoridades extranjeras, reformulando el control de la competencia internacional de la autoridad extranjera a través de la determinación de los vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido lo cual puede valorarse a través de la bilateralización de las normas españolas de competencia previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 6 del artículo 7 de la Ley de Adopción Internacional, cuya modificación se incluye en el apartado ocho del artículo tercero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«6. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá establecer un número máximo de organismos acreditados para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 174

Al primer párrafo del apartado 1.2.º del artículo 34 de la Ley de Adopción Internacional, cuya modificación se incluye en el apartado treinta y uno del artículo tercero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

«(...)

2.º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado diez, del Proyecto de Ley Ordinaria que prevé la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Diez. Se modifica el artículo 17.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Actuaciones en situación de riesgo.

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares o sociales, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar y social, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de dificultades o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado once, del Proyecto de Ley Ordinaria que prevé la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 18.2, que queda redactado como sigue:

«La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo segundo, apartado catorce, del Proyecto de Ley Ordinaria que prevé la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado 1 del artículo 172 ter.

«1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido al menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la Ley.

La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo cuarto, apartado cuatro, del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica el artículo 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la Ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

A la disposición final segunda del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia relativo a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Se modifica el apartado 3.c) del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3.c)

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

A la disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a la vigencia de la acreditación de los organismos acreditados.

Se modifica el título de la disposición, que pasa a ser normativa aplicable a los procedimientos de adopción internacional ya iniciados; y vigencia de la acreditación de los organismos acreditados, se introduce un nuevo apartado 1, y el texto proyectado pasa a constituir el apartado 2 de esta disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria tercera. Normativa aplicable a los expedientes de adopción internacional ya iniciados; y vigencia de la acreditación de los organismos acreditados.

1. Los expedientes de adopción internacional de menores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se encontraren en tramitación se continuarán tramitando conforme a la legislación vigente en el momento del inicio del expediente.

2. Los organismos acreditados para intermediar en la adopción internacional que tengan la acreditación en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la mantendrán vigente hasta su caducidad o en tanto se produce una nueva acreditación o autorización, en su caso, en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

A la disposición final octava del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, relativo a modificaciones y desarrollos reglamentarios.

Se modifica la disposición final octava del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que queda redactado como sigue:

«Disposición final octava. Modificaciones y desarrollos reglamentarios.

El Gobierno, en el plazo de un año, desarrollará reglamentariamente la forma de ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia de adopción internacional.

Así mismo llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 19 del apartado III en estos términos:

(...) «En relación con el procedimiento de adopción, el artículo 177 añade, entre quienes deben asentir a la adopción, a la o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. Por otra parte, con el fin de dar coherencia al sistema, se señala que, sin perjuicio del derecho a ser oídos, no será necesario el asentimiento de los progenitores para la adopción cuando hubieran transcurrido dos años sin ejercitar acciones de revocación de la situación de desamparo o cuando habiéndose ejercitado, éstas hubieran sido desestimadas. Igualmente se establece, en este artículo, que el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido 6 semanas desde el parto, en lugar de los 30 días ahora vigentes, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 y ratificado por España».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado dieciocho del artículo segundo

De modificación.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 175 del Código Civil en los siguientes términos:

«4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, será posible una nueva adopción del adoptado.

5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverle la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 179

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado diecinueve del artículo segundo

De modificación.

Se modifica el punto 2.ª del apartado 2 del artículo 176, en los siguientes términos:

«2.ª Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado veintiuno del artículo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo 177.2.1.º en estos términos:

«1.º El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo 178.2.a) en estos términos:

«a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 10 del apartado II de la exposición de motivos en los siguientes términos:

«En el artículo 13 se incorporan dos nuevos apartados en relación a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de los menores. Por una parte, se establece el deber que tienen todas las personas que tuvieran noticia de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos o de explotación de menores, de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Se establece, además, como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores, el de no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, o explotación de menores, dando con ello cumplimiento a los compromisos asumidos por España al ratificar el Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, y a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Directamente relacionado con lo anterior y a los efectos de prevención, se crea, dentro del sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, el Registro Central de Delincuentes Sexuales que contendrá la identidad de los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, o explotación de menores, e información sobre su perfil genético de ADN. Con ello se pretende hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos no solo en España sino también en otros países. Asimismo, la Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, para facilitar el intercambio de información en este ámbito.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 181

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria en los siguientes términos:

«Disposición transitoria XXXX (nueva). Certificación de antecedentes penales.

Hasta que entre en funcionamiento el Registro Central de Delincuentes Sexuales, la certificación a la que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será emitida por el Registro Central de Antecedentes Penales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al artículo primero, apartado catorce por el que modifica el artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, apartado 1, del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia número cuatro.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20, en estos términos:

«(...) El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con disponibilidad suficiente de tiempo para su adecuada atención y educación, y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado 3 del artículo 10, cuya modificación se incluye en el apartado cinco del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10:

«3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las administraciones públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la Ley.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado ocho del artículo primero, del Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se modifica el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

El artículo 13.5 queda redactado como sigue:

«5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones y a las actividades que impliquen el contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, o explotación de menores. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

«Disposición adicional XXX . Creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central de delincuentes sexuales en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, integrándose en el sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél, asegurando en todo caso su confidencialidad. Se formará, al menos, con los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, o explotación de menores. La Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para facilitar el intercambio de información en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado dos del artículo quinto, para modificar el artículo 1827.2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 2 de febrero de 1881, en los siguientes términos:

«b) En su caso y cuando hayan de prestar su asentimiento o ser oídos, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante o de la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o el de los progenitores, tutor, familia acogedora o guardadores del adoptando.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Al apartado dos del artículo quinto, para modificar el artículo 1832.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 2 de febrero de 1881, en los siguientes términos:

«4. En todo caso habrán de manifestar su consentimiento ante el Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptado si fuera mayor de doce años. Y si fuera menor de esa edad se le oirá de acuerdo con su edad y madurez. Deberá asentir el cónyuge del adoptante o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 185

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto del Proyecto de Ley

- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU).

Preámbulo

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular, párrafo II, párrafo décimo.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular, párrafo III, párrafo decimonoveno.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Popular, párrafo IV, párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo VII, párrafo quinto.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Uno (rúbrica del título I)

- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista.

Dos (art. 5)

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Popular, apartado 3.

Tres (art. 7)

- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Popular, apartado 1.

Cuatro (capítulo III, título I (nuevo) (artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 9 quinquies)

- Enmienda núm. 91, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 9 ter.
- Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 9 quater.
- Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 9 quinquies.

Cinco (art. 10)

- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 92, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 93, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 186

Seis (art. 11)

- Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra i).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, apartado 2, letra i).
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular, apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, apartado 4.

Siete (art. 12)

- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 94, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Ocho (art. 13)

- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Popular, apartado 5.

Nueve (art. 14)

- Sin enmiendas.

Diez (art. 17)

- Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 95, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 6, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, apartado 9.

Once (art. 18)

- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 96, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 187

- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.

Doce (art. 19)

- Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU).

Trece [art. 19 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Catorce (art. 20)

- Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, apartado 2 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, apartado 3, último párrafo.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular, inciso nuevo.

Quince [art. 20 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 254, del G.P. Popular, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra m).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, apartado 1, letra m).
- Enmienda núm. 258, del G.P. Popular, apartado 1, letra m) y apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra ñ).
- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra nueva.

Quince bis (nuevo) [art. 20 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 75, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 188

Dieciséis (art. 21)

- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra l).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo nuevo
- Enmienda núm. 255, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, apartado 7.

Diecisiete [art. 21 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 259, del G.P. Popular, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Dieciocho [art. 22 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, inciso nuevo.
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, párrafo nuevo.

Diecinueve [art. 22 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.

Veinte [art. 22 quáter (nuevo)]

- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Veintiuno [art. 22 quinquies (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Veintidós (art. 23)

- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.

Veintitrés (art. 24)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 189

Veintitrés bis (nuevo) (disposición final vigesimoprimer)

— Enmienda núm. 216, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo segundo. Modificación del Código Civil

Uno (art. 9)

— Enmienda núm. 265, del G.P. Popular, apartado 4.

— Enmienda núm. 266, del G.P. Popular, apartado 7.

Dos (art. 19)

— Sin enmiendas.

Tres (art. 133)

— Sin enmiendas.

Cuatro (art. 136)

— Sin enmiendas.

Cinco (art. 137)

— Sin enmiendas.

Seis (art. 138)

— Sin enmiendas.

Siete (art. 140)

— Sin enmiendas.

Ocho (art. 154)

— Sin enmiendas.

Nueve (art. 158)

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 217, del G.P. Catalán (CiU).

Diez (art. 160)

— Enmienda núm. 218, del G.P. Catalán (CiU).

Once (art. 161)

— Sin enmiendas.

Doce (art. 172)

— Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 97, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

— Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 219, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

— Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 264, del G.P. Popular, apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 190

Trece [art. 172 bis (nuevo)]

— Sin enmiendas.

Catorce [art. 172 ter (nuevo)]

- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 98, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Popular, apartado 1.

Quince (art. 173)

- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra c).

Dieciséis (art. 173 bis)

- Enmienda núm. 222, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra nueva.

Diecisiete (art. 174)

- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 99, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Dieciocho (art. 175)

- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular, apartados 4 y 5.

Diecinueve (art. 176)

- Enmienda núm. 279, del G.P. Popular, apartado 2, 2.^a
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, 3.^a
- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, párrafo nuevo.

Veinte [art. 176 bis (nuevo)]

- Enmienda núm. 224, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Veintiuno (art. 177)

- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Popular, apartado 2, punto 1.^o

Veintidós (art. 178)

- Enmienda núm. 281, del G.P. Popular, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, apartado 4.

Veintitrés (art. 180)

- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Veintirés bis (nuevo) (art. 216)

- Enmienda núm. 256, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 191

Veinticuatro (art. 239)

— Sin enmiendas.

Veinticinco [art. 239 bis (nuevo)]

— Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo primero.

— Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo tercero.

Veintiséis (art. 303)

— Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Veintisiete (art. 1263)

— Sin enmiendas.

Veintiocho (art. 1264)

— Sin enmiendas.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

— Enmienda núm. 225, del G.P. Catalán (CiU).

Uno (art. 1)

— Sin enmiendas.

Dos (art. 2)

— Sin enmiendas.

Tres (art. 3)

— Sin enmiendas.

Cuatro (art. 4)

— Enmienda núm. 9, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).

— Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra a).

— Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Cinco (rúbrica del capítulo II del título I)

— Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.

Seis (art. 5)

— Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista, apartado 1, letra h).

— Enmienda núm. 10, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras c) y j).

— Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letras d) y f).

Siete (art. 6)

— Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 192

- Enmienda núm. 11, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Ocho (art. 7)

- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartados 2, 5, 6 y 7.
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Popular, apartado 6.

Nueve (art. 8)

- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 14, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 15, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 4.

Diez (art. 9)

- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural.

Once (art. 10)

- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2, 3 y 4.

Doce (art. 11)

- Sin enmiendas.

Trece (art. 12)

- Sin enmiendas.

Catorce (art. 13)

- Sin enmiendas.

Quince (art. 14)

- Sin enmiendas.

Dieciséis (art. 15)

- Sin enmiendas.

Diecisiete (art. 17)

- Sin enmiendas.

Dieciocho (capítulo II del título II)

- Sin enmiendas.

Diecinueve (art. 18)

- Sin enmiendas.

Veinte (art. 19)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veintiuno (art. 22)

— Sin enmiendas.

Veintidós (art. 24)

— Sin enmiendas.

Veintitrés (art. 26)

— Sin enmiendas.

Veinticuatro (art. 27)

— Sin enmiendas.

Veinticinco (art. 28)

— Sin enmiendas.

Veintiséis (art. 29)

— Sin enmiendas.

Veintisiete (art. 30)

— Sin enmiendas.

Veintiocho (art. 31)

— Sin enmiendas.

Veintinueve (art. 32)

— Sin enmiendas.

Treinta (art. 33)

— Sin enmiendas.

Treinta y uno (art. 34)

— Enmienda núm. 269, del G.P. Popular, apartado 1, 2.º

Treinta y uno bis (nuevo) (disposición adicional nueva)

— Enmienda núm. 226, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno (art. 76)

— Sin enmiendas.

Dos (art. 525)

— Sin enmiendas.

Tres (art. 779)

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 194

Cuatro (art. 780)

- Enmienda núm. 227, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 100, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Popular, apartado 1.

Cinco (art. 781)

- Sin enmiendas.

Artículo quinto. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Uno (art. 63)

- Sin enmiendas.

Dos (título II, libro III) (arts. 1825 a 1832).

- Enmienda núm. 78, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 1826, apartado 3.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Catalán (CiU), artículo 1826, apartado 3.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Popular, artículo 1827, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 289, del G.P. Popular, artículo 1832, apartado 4.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 79, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 102, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 232, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 275, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 195

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

- Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 101, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Popular, apartado 3, letra c).

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 1, letra c) (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 2, apartado 2, letra a) (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 2, apartado 2, letra b) (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 235, del G.P. Catalán (CiU), artículo 2, apartado 2 (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 236, del G.P. Catalán (CiU), artículo 2, apartado 2 (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 237, del G.P. Catalán (CiU), artículo 2, apartado 4 (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 3, apartado 1, letra a) (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 238, del G.P. Catalán (CiU), artículo 3, apartado 1, letra a) (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 4, apartado 2 (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 239, del G.P. Catalán (CiU), artículo 4, apartado 2 (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 4, apartado nuevo (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Catalán (CiU), artículo 4, apartado nuevo (apartado nuevo).
- Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 6, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 6, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Catalán (CiU), artículo 6, párrafo nuevo.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 131-3

12 de mayo de 2015

Pág. 196

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Enmienda núm. 276, del G.P. Popular.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

- Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final undécima

— Enmienda núm. 251, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 16, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 245, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 246, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 249, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 250, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 260, del G.P. Popular.